



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00001142

00001105

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-125/2019

ACTORA: FLOR TERESA ÁVILA
NÚÑEZ

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO, MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO Y DIRECTORA
DEL SISTEMA DE DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
MUNICIPIO DE FRANCISCO Z.
MENA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de
diciembre dos mil diecinueve.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del
expediente TEEP-A-125/2019, formado con motivo del
recurso de apelación interpuesto por Flor Teresa Ávila
Núñez, en su calidad de regidora propietaria del Municipio
de Francisco Z. Mena, Puebla, autoadscribiéndose como
indígena, en contra de actos y omisiones del Presidente
Municipal, Secretario y miembros del Ayuntamiento, así

como de la Directora del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, consistentes en: omisión de pago de sus remuneraciones a partir de la primera quincena de junio del año en curso por el desempeño de su cargo, violación a su derecho de petición por parte del Presidente Municipal de Francisco Z. Mena al no dar contestación a sus solicitudes, impedirle el debido desempeño y ejercicio de su cargo al negarle el acceso al Ayuntamiento, no ser notificada a las sesiones de Cabildo; ser destituida de su cargo mediante una licencia que no solicitó, configurando todo lo anterior violencia política de género en su contra; solicitando además a este Tribunal medidas de protección toda vez que a la fecha de presentación, la promovente y su familia (hija, padre y hermanos) recibieron actos de intimidación por parte de las autoridades responsables, y;

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **CONAPRED:** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- **Congreso del Estado:** Honorable Congreso del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-125/2019

09301143

CC001106

- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convención Americana:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **Convenio 169:** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- **Convención Interamericana:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- **Convención sobre la Eliminación:** Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- **Declaración de las Naciones:** Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.
- **Declaración Universal:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- **DIF:** Desarrollo Integral de la Familia.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Ley General de Acceso de las Mujeres:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.

- **Municipio:** Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.
- **Pacto Internacional:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **Protocolo para la Atención:** Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Sala Regional Ciudad de México:** Sala Regional Ciudad de México, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral.
- **Sala Regional Xalapa:** Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla y Organismo Jurisdiccional Local.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



221144
0001107

a) **Designación como regidora de protección civil del municipio.** Mediante sesión de Cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo ante el Cabildo y se le designó como regidora de Protección Civil.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) **Presentación del recurso de apelación.** El tres de julio, a las quince horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el medio de impugnación de Flor Teresa Ávila Núñez, en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento, autoadscribiéndose como indígena, en contra de diversos actos y omisiones en su perjuicio, por parte del Presidente Municipal, Secretario y miembros del Ayuntamiento, así como de la Directora del Sistema del DIF Municipal y que constituyen violencia política de género en su contra, solicitando a este Tribunal medidas de protección, toda vez que, en su dicho, sufre de intimidaciones junto con su menor hija, padre y hermanos por parte de las autoridades responsables.

b) **Registro del medio de impugnación, turno y otorgamiento de las medidas de protección.** Mediante Acuerdo Plenario de cuatro de julio, se ordenó la integración del expediente registrándolo en el libro de Gobierno con la clave TEEP-A-125-2019 y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se ordenó a la

responsable la publicación del medio de impugnación y el informe justificado, además se vinculó de manera urgente a varias autoridades para que ejecutaran las medidas de protección que consideraran oportunas, a fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la apelante, así como de los integrantes de su familia, para que en el ámbito de sus facultades actuaran en consecuencia.

c) Informe justificado. El diez de julio a las nueve horas con veintinueve minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el informe justificado de las autoridades responsables signado por el Secretario General del Ayuntamiento, en el que manifestó que son falsas las aseveraciones de la apelante referentes a la discriminación, a la violencia política de género, destitución del cargo, las supuestas peticiones; toda vez que realizaron minuciosamente búsqueda de sus solicitudes y no encontraron documento por el cual formulara alguna petición; de igual manera señaló que desde el diez de junio, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla ordenó trabar embargo a las cuentas del municipio en el expediente D-235/2013 y es por esta situación que hasta ese momento no han cubierto la primera quincena del mes de junio del año que corre y hasta esa fecha de contestación, además señaló que en el acta de Cabildo de siete de junio la apelante solicitó licencia con goce de sueldo por veintinueve días.

d) Radicación y requerimientos. El once de julio, fue radicado el presente medio de impugnación y mediante acuerdo de la misma fecha, así como de dieciocho y veintiséis de julio, siete de agosto, cinco de septiembre y dos



de diciembre se requirieron a la autoridades responsables diversas constancias, documentos e informes complementarios para la debida sustanciación e integración del expediente.

e) Diligencias. El once de julio, el Secretario General del Tribunal certificó e hizo constar en diligencia el contenido del medio magnético USB que ofreció la apelante en su escrito recursal, misma que remitió a esta ponencia mediante control SGA/JUR/329/19 y el veinticuatro del mismo mes, se realizó diligencia de inspección ocular del libro de actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, mismas que fueron fotocopias en presencia de los comparecientes y debidamente certificadas, en donde además los comparecientes realizaron manifestaciones, acto procesal que fue remitido a la ponencia mediante el documento interno identificado con la clave SGA/JUR/331/2019.

En la diligencia de veinte de diciembre el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar la existencia en la red social denominada Facebook las paginas METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS y NOTICIAS ZN y la inexistencia de la página METLA Y SU HUMOR 2. En el desarrollo de la misma se advirtió, que en la página denominada MEZATROPOLIS se encontró en el buscador con la denominación Mezatrópolis Corp, en la que se encuentran vigentes las publicaciones de los memes que fueron denunciados por la apelante, las cuales fueron publicadas el uno y dos de julio en la página de Facebook señalada, descritos en la referida diligencia. Así mismo; se

hizo constar en la página denominada METLA Y SU HUMOR la existencia del audio que de igual manera fue denunciado por la actora. Por lo que respecta a la página llamada NOTICIAS ZN se hizo constar aún la existencia de las publicaciones de dos notas periodísticas que refieren a hechos relacionados con lo denunciado.

f) Cumplimiento de autoridades vinculadas.

Mediante acuerdos de fechas once, doce, dieciocho, veintiséis y treinta y uno de julio; siete, quince y veintidós de agosto; cinco y doce de septiembre; cuatro y dieciocho de octubre, y primero de noviembre, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades vinculadas, respecto de las medidas de protección tomadas en favor de la actora.

g) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veinte de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8



fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 1, 139, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por otro lado, la Constitución local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando

interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”¹.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

Por tanto, al tratarse de un recurso interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en su carácter de Regidora Municipal, en contra de los actos y omisiones de las autoridades responsables, consistentes en: la omisión de pago de sus remuneraciones, la violación a su derecho de petición, el impedirle su desempeño de su cargo y las supuestas agresiones de la Directora del Sistema del DIF Municipal, considerando tales actos como violencia política

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 9, 2012, páginas 13, 14 y 16.



de género en su contra, es que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recurso y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

También resulta importante establecer que el presente medio de impugnación fue presentado ante esta autoridad el tres de julio, y los actos de los que se duele se dieron aparentemente desde que la actora empezó a desempeñar su cargo como regidora, en particular los que refiere del mes de junio, actos que hasta la fecha subsisten en razón de ello es importante tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**², que determina que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo

² Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

como en el caso acontece, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tal razón se concluye que la demanda fue presentada en forma oportuna, porque subsisten los actos reclamados de las autoridades responsables.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴.

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

En el caso en concreto, además se atenderá la circunstancia en específica del origen indígena, toda vez que la actora se autoadscribió en ese carácter, amén de que las

3 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

4 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

5 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



autoridades responsables lo reconocieron así en su informe justificado, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**⁶ y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁷, siendo este el último criterio que señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

TERCERO. Agravios, pretensión y litis.

Del escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden que todas las manifestaciones tienen que ver con violencia política de género ejercida en su contra, mediante las siguientes acciones y omisiones:

a) Agresiones físicas por parte de la Directora del Sistema de DIF Municipal; y

b) El derecho de ser votada, en su vertiente referente al desempeño y ejercicio de su cargo, al negarle el acceso al Ayuntamiento por una licencia que no pidió y al no ser notificada a las sesiones de Cabildo.

⁶ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁷ Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

- c) La destitución de su cargo como regidora mediante una licencia que no solicitó.
- d) La falta de un espacio físico en el Ayuntamiento para trabajar y desempeñar adecuadamente sus funciones de regidora.
- e) La omisión de pago de sus remuneraciones a partir de la primera quincena del mes de junio por el desempeño de su cargo.
- f) Violación a su derecho de petición, por no dar contestación a diversas peticiones realizadas.
- g) Agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, mediante memes y audios.

En esa tesitura, la **litis** en el presente asunto, se centra en dilucidar si ocurrieron o no, las violaciones señaladas por parte de las autoridades señaladas como responsables en contra y perjuicio de la apelante y su **pretensión** es: que se le reparen las violaciones a su derecho político electoral, en su vertiente relativa al desempeño del cargo para el que fue electa, libre de violencia política de género.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable establecer los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la recurrente, la documentación remitida por las autoridades responsables y los oficios expedidos por las autoridades vinculadas, las cuales consisten en:



00001143
00001172

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. Prueba técnica, por dispositivo de almacenamiento de datos USB, contenido en un sobre con la leyenda: "Memoria USB Pruebas". consistente en ciento quince imágenes de los oficios presentados de manera física, que más adelante se describen, así como tres audios con distintas duraciones de tiempo de una misma conversación; una imagen que consta de un artículo periodístico, dos imágenes consistentes en memes de internet, una imagen consistente en una captura de pantalla de una publicación hecha en la red social denominada "Facebook", y por último una imagen consistente en una captura de pantalla de un comentario hecho en la red social mencionada anteriormente.⁸

1.2. "Carpeta de Protección Civil", consistente en la siguiente documentación:

1.2.1. Copias simples de quince oficios signados por el Presidente Municipal y la actora dirigidos a diferentes autoridades, en los cuales informan y solicitan ayuda para damnificados por inundaciones en el municipio.

1.2.2. Copias simples de treinta y tres oficios signados por el Presidente Municipal, consistentes en la solicitud de colaboración en actividades en beneficio del municipio.

⁸ Desahogada mediante diligencia realizada el once de julio por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

1.2.3. Copias simples de cinco oficios signados por la actora, consistentes en informes de su inasistencia al trabajo y solicitud de apoyo en actividades relacionadas al municipio.

1.2.4. Copias simples de dos oficios signados por la actora en los que solicitó viáticos y transporte para cumplir sus actividades, en los cuales autoriza el Secretario General del Ayuntamiento.

1.2.5. Copia simple de una invitación signada por el Comandante del Septuagésimo Batallón de Infantería dirigida al Director de Protección Civil Municipal, para una junta relacionada a medidas preventivas sobre fenómenos meteorológicos.

1.2.6. Copia simple de un oficio signado por la actora, consistente en la solicitud de faltar a su trabajo mismo que, autorizó el Contralor del Ayuntamiento.

1.2.7. Copia simple de dos oficios signados por el Secretario General del Ayuntamiento, donde informa percances que afectan a los habitantes del municipio.

1.2.8. Copia simple de un oficio signado por la regidora de Salud dirigido a Gudelia de los Reyes, mediante el cual solicita se despeje el área de algunas banquetas toda vez que obstruye la vía pública del municipio.

1.2.9. Copia simple de un oficio signado por el Regidor de Educación y el Director de Educación del Ayuntamiento, dirigidos para la actora y el Director de



Protección Civil Municipal, mediante el cual solicitan señalamientos viales para dar seguridad a los alumnos del municipio.

1.2.10. Copia simple de un escrito signado por el Presidente Auxiliar de Moctezuma perteneciente al Municipio dirigido al Presidente Municipal y al regidor de Gobernación, donde solicita apoyo con la seguridad pública para desarrollar actividades en beneficio del municipio.

1.2.11. Copia simple de un oficio signado por el Coordinador General de Protección Civil del Gobierno del Estado, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual informa de un taller denominado "responsabilidades de la unidad operativa de protección civil y elaboración de planes y programas", dirigido a Directores Municipales de Protección Civil.

1.2.12. Copia simple de un escrito signado por la Directora del Bachillerato Reyes García Olivares para el Presidente Municipal, a través del cual solicita un análisis de riesgos del bachillerato.

1.2.13. Copia simple de un escrito signado por la Asociación de Padres de Familia de la escuela Balbino Cabrera Téllez para el Presidente Municipal, solicitando su apoyo para la rehabilitación de los postes y cadenas que limitan a la institución.

1.2.14. Copia simple de un escrito signado por el ciudadano Pastor Núñez Rocha dirigido al secretario general

del Ayuntamiento, en donde pide apoyo para cortar unas ramas de su terreno.

1.2.15. Copia simple de un escrito signado por la ciudadana Cristina Gutiérrez Ferrer dirigido al Presidente Municipal, por el cual solicita permiso para cerrar una calle del municipio con motivo de una fiesta particular.

1.2.16. Copia simple de un escrito signado por la ciudadana Idalia Leyva D. para el Presidente Municipal, mediante el cual solicita cortar árboles que se encuentran en su propiedad.

1.2.17. Copia simple de un documento identificado como “Reglamento Interno Regidores”, en el cual hace mención sobre la puntualidad, valores, entre otros puntos relacionados con el eficaz desempeño de los regidores; y

1.2.18. Copia simple de un documento identificado como “Protección Civil”, en el cual hace mención sobre la puntualidad, valores entre otros puntos relacionados con el eficaz desempeño de los miembros que integran dicha área.

1.3 Documentos originales consistentes en:

1.3.1. Un oficio signado por el Coordinador General de Protección Civil del Gobierno del Estado dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual hace la invitación de que inicien los trabajos de instalación del Sistema Municipal de Protección Civil, asimismo nombre y ratifique al titular de la unidad municipal de protección civil y por último se trabaje



en coordinación para la actualización del atlas de riesgos del Municipio.

1.3.2 Nueve oficios signados por el Presidente Municipal, por medio de los cuales solicita colaboración en actividades en beneficio del municipio; y

1.3.3 Un oficio signado por la actora, consistente en la solicitud de faltar a su trabajo mismo que autorizó el Contralor del Ayuntamiento.

1.4. Escrito signado por la actora el quince de julio por el que señala que el acta de sesión de fecha siete de junio, contempla una simulada petición de licencia, por lo cual pidió a este Tribunal se requiriera al Presidente Municipal audio y video de la mencionada sesión, así como original del acta de Cabildo de la misma, y de igual manera solicitó se requiriera el libro de actas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento a efecto de que fueran realizadas las inspecciones oculares y certificaciones por parte de este Organismo Colegiado.

1.5. Escrito signado por la actora recibido en este Tribunal el veintisiete de agosto, mediante el citado realizó diversas manifestaciones, dentro de las cuales señaló que persistían los actos que mencionó como agravios en su escrito inicial, por lo que pidió a este Tribunal se le requiriera al Presidente Municipal que informará sobre las actas de sesiones celebradas en los meses junio, julio y agosto, así como se ordenará la inmediata reincorporación al ejercicio y desempeño de sus funciones como regidora, del mismo modo solicitó requerir al Congreso del Estado y en su caso

se procediera iniciar el procedimiento de revocación de mandato; y pidió vincular al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y al Juzgado de lo civil del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla para instaurar el procedimiento derivado de daño moral y por último vincular al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por conducto del Juez de Control que en su momento conociera de la causa penal en contra del Presidente.

1.6. Escrito signado por la actora recibido en este Tribunal el diecisiete de septiembre por el cual realiza manifestaciones referentes a que no ha recibido los pagos de dietas correspondientes, así como no ha sido convocada a las sesiones de Cabildo y por último que no ha sido restituida en sus funciones como regidora, por lo que solicitó vincular al Juez de lo Civil de Xicotepec, Puebla, para que diera trámite a la demanda de acción penal de daño moral, anexando el expediente número 1304/2019 de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

2. Documentación remitida por autoridades vinculadas para medidas cautelares:

2.1. Copia simple de conocimiento del oficio SGG/SJ/DGAJ/DJCO/1026/2019, recibido en este Tribunal el diez de julio, signado por el Director Jurídico de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, dirigido a la Subsecretaría de Atención a Pueblos Indígenas, por el que ordena instruir a quien corresponda, para cumplir con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-125/2019

00001152

00001175

ordenado por este Tribunal mediante el oficio TEEP-PRE-619/2019 respecto de las medidas cautelares.

2.2. Oficio CJG-1070/2019, recibido en este Tribunal el once de julio, signado por la Consejera Jurídica del Gobernador del Estado de Puebla y su anexo, por el que, en representación del Gobernador del estado de Puebla, cumple con lo requerido por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-616/2019 con relación a las medidas de protección solicitadas.

2.3. Copia simple de conocimiento del oficio SSP/SUBCOP/2019/2817, recibido en este Tribunal el once de julio, signado por el Subsecretario de Coordinación y Operación Policial, dirigido al Director General de la Policía Estatal Preventiva, por el que instruye de manera inmediata y con carácter de urgente, ordene a quien corresponda llevar a cabo las medidas de protección pertinentes para cumplir con lo ordenado por este Tribunal mediante el oficio TEEP-PRE-615/2019.

2.4. Copia simple de conocimiento del oficio FAJYDH/2765/2019, recibido en este Tribunal el once de julio, signado por el Encargado del Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, por el que instruye brindar la atención que conforme a derecho corresponda, respecto del diseño y ejecución de las medidas de protección, en atención al oficio TEEP-PRE-618/2019.

2.5. Oficio JGYCP/0383/2019, recibido en este Tribunal el doce de julio, signado por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, dirigido al Presidente Municipal, regidores y Síndico, por el que informa que se vinculen al presente expediente de manera urgente e inmediata, y solicita un informe mensual a la autoridad responsable sobre las medidas de protección adoptadas.

2.6. Copia simple de conocimiento del oficio SGG/OS/2113/2019, recibido en este Tribunal el quince de julio, signado por el Responsable de Oficialía de la Oficina del Secretario General de Gobierno, dirigido a la Subsecretaría Jurídica, por el que instruye, a nombre del Secretario General del Gobierno del Estado de Puebla, brindar la atención correspondiente en ámbito de sus facultades a lo requerido mediante oficio TEEP-PRE-619/2019 concerniente en las medidas de protección a la regidora.

2.7. Copia simple de conocimiento del oficio SGG/SAPI/679/2019, recibido en este Tribunal el dieciocho de julio, signado por la Subsecretaría de Atención a Pueblos Indígenas, dirigido al Subsecretario de Prevención del delito y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el que le solicita hacer de su conocimiento las acciones y medidas de protección a la regidora, que la Subsecretaría ha tomado respecto al requerimiento del oficio TEEP-PRE-619/2019.



2.8. Copia simple de conocimiento del oficio FGEP/OFG/7697/2019, recibido en este Tribunal el dieciocho de julio, signado por el Encargado de Despacho del Fiscal General del Fiscal de Investigación Metropolitana, dirigido al Encargado del Despacho de la Fiscalía Jurídica y Derechos Humanos, mediante el que remite copia certificada de la demanda promovida por la apelante para que provea lo que conforme a derecho le corresponda he informe a la suscrita las acciones tomadas, en atención al requerimiento respecto de las medidas de protección solicitadas mediante oficio TEEP-PRE-618/2019.

2.9. Copia simple de conocimiento del oficio FGEP/OFG/7806/2019, recibido en este Tribunal el veintitrés de julio, signado por el Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado de Despacho del Fiscal General del Estado, dirigido al Fiscal de Investigación Regional, por el que instruye remitir copias certificadas del expediente NAUT-767/2018/XICO, en atención al requerimiento TEEP-PRE-636/2019 de este Tribunal.

2.10. Oficio sin número, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Investigación Regional de la Zona Regional Norte, recibido en este Tribunal el veinticuatro de julio, por el que remite copias certificadas del expediente NUAT-767/2018/XICO interpuesto por la actora.

2.11. Copia simple de conocimiento del oficio SSP/SUBCOP/2019/3139, recibido en este Tribunal el treinta de julio, signado por el Subsecretario de Coordinación

y Operación Policial, dirigido al Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el que le instruye dictar órdenes a quien corresponda para aplicar las medidas de protección pertinentes para la regidora, y remitir documentación que justifique las acciones.

2.12. Oficio CDH/DQO/4103/2019 de fecha cinco de agosto, signado por la Directora de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal, por el que se hace de conocimiento que los miembros del Ayuntamiento deberán sujetarse a las medidas cautelares impuestas, a fin de salvaguardar los derechos humanos, la integridad física y psicológica de la actora y de su familia.

2.13. Oficio SGG/SPDDH/DGDH/190/2019 recibido en este Tribunal el dos de agosto, signado por la Directora General de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla y sus anexos, dirigido al Magistrado Presidente de este Organismo jurisdiccional, por el que se informa de manera detallada las acciones y medidas de protección y seguridad para la actora, de manera cronológica, anexando copias simples de las minutas, oficios y copias de conocimiento de oficios.

2.14. Oficio IPM/DG/298/2019 de fecha seis de agosto, signado por la Directora General del Instituto Poblano de las mujeres y sus anexos, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal, por el que se informa que, atendiendo a la situación de violencia por la regidora, se le brinda atención de trabajo social y psicológica, asesoría



jurídica y atención psicológica de seguimiento, para garantizar la integridad, seguridad y vida de la actora y las personas designadas por ella.

2.15. Oficio CJG-1241/2019 de fecha doce de agosto, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Puebla y anexos, por el que rinde informe de las medidas de protección que se están ejecutando e implementando a favor de la actora para la atención de medidas cautelares urgentes.

2.16. Oficio M1VFyDG/989/2019 de fecha veinte de agosto, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de la Titular Adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, mesa uno, presentado el veintiuno siguiente, mediante el cual informa a este Tribunal que se decretaron a favor de la regidora medidas de protección.

2.17. Oficio SG/SPDDH/082/2019 de fecha dos de septiembre, signado por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla y anexos, presentado en este Tribunal el tres siguiente, por el que rinde informe de las medidas de protección que se están ejecutando a favor de la parte actora.

2.18. Oficio CDH/DQO/4465/2019 de fecha tres de septiembre signado por el Director de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el cinco del mismo mes, mediante el cual informa las

acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo plenario del cuatro de julio, consistentes en las medidas de protección a favor de la apelante.

2.19. Oficio IPM/DG/348/2019 de fecha once de septiembre signado por Instituto Poblano de las Mujeres y recibido en este Tribunal el doce siguiente, mediante el cual informa respecto a las medidas cautelares dictadas a favor de la apelante.

2.20. Oficio SG/SPDDH/DGDH/045/2019 de fecha tres de octubre signado por el Subdirector de Enlace Institucional y Atención a Víctimas y Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos, mediante el cual informa las medidas de protección implementadas en favor de la apelante.

2.21. Oficio IPM/DG/378/2019 de fecha diecisiete de octubre signado por la encargada del Despacho de la Dirección General del Instituto Poblano de las Mujeres, mediante el cual informa las medidas de protección implementadas.

2.22. Oficio SG/SPDDH/DGDH/068/2019 de fecha primero de noviembre signado por el Subdirector de Enlace Institucional y Atención a Víctimas y Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos, mediante el cual informa las medidas de protección implementadas en favor de la apelante.



2.23. Oficio IPM/DG/409/2019 de fecha veintinueve de noviembre recibido en este Tribunal el dos de diciembre, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General del Instituto Poblano de las Mujeres, en el cual informa las fechas en que se programaron las atenciones de la regidora.

2.24. Oficio SG/SPDDH/DGDH/080/2019 de fecha dos de diciembre signado por el Subdirector de Enlace Institucional y Atención a Víctimas y Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos, mediante el cual informa las medidas de protección implementadas en favor de la regidora.

3. Pruebas por adquisición procesal dentro del expediente TEEP-A-125/2019:

3.1. El diez de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe justificado del Presidente Municipal al que acompañó:

a) Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo sin número, de siete de junio, en la que se aprueba licencia temporal de Flor Teresa Ávila Núñez, durante veintinueve días.

b) Certificación del Secretario General del Ayuntamiento, sin fecha, en donde da fe donde la regidora solicitó licencia de manera verbal el cinco de junio, por lo que se efectuó sesión de Cabildo donde se aprobó la licencia con vigencia del **siete de junio al seis de julio**, misma que la solicitante se negó a firmar.

c) Copia certificada de la admisión del medio de impugnación promovido por la regidora notificado por el Tribunal, signado por el secretario general del Ayuntamiento, de cinco de julio.

d) Copia certificada de cédula de notificación por estrados para la presentación de terceros interesados y razón de cuenta para el conocimiento de la ciudadanía en general del medio de impugnación promovido por la regidora, signado por el secretario general del Ayuntamiento de fecha cinco de julio.

e) Copia certificada de la razón de cuenta de retiro del medio de impugnación promovido por Flor Teresa Ávila Núñez, signado por el secretario general del Ayuntamiento, de nueve de julio.

f) Copias certificadas del nueve de julio de nueve impresiones a color, consistentes en acreditar el lugar de trabajo asignado de la regidora.

3.2. El dos de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal oficio número 0528 del que se desprenden los siguientes documentos:

a) Oficio 0558/06/2019/PM signado por el Presidente Municipal de fecha primero de agosto, en el que solicitó al Tesorero Municipal viáticos y transporte para Oswaldo Trujillo Cruz, para realizar trámites correspondientes a su cargo.



b) Copia certificada en cuatro fojas del escrito de promoción del amparo indirecto número 1132/2019, promovido por Félix Garrido Cruz, toda vez que el diez de junio el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla ordenó trabar las cuentas del municipio en el expediente D-235/2013.

c) Copia certificada de los recibos de nómina correspondientes desde la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho hasta la segunda quince de junio de dos mil diecinueve, correspondientes a los diez miembros del Cabildo del Ayuntamiento.

3.3. Oficio sin número recibido en este Tribunal con fecha trece de agosto, signado por el Presidente Municipal, en cumplimiento a lo requerido en el oficio TEEP-PRE-670/2019, del que se desprenden diversas manifestaciones y se anexan los siguientes documentos:

a) Copia certificada en once fojas de acuse de recibo de demanda de amparo recibida el veintiocho de junio, signada por el síndico municipal, dirigido al Juez de Distrito en turno en materia de Amparo Civil, Administrativa y de trabajo y de juicios federales en el Estado.

b) Copia certificada en cuatro fojas de escrito de petición de amparo indirecto 1132/2019, de fecha catorce de julio, signada por el Secretario General del Ayuntamiento, dirigido al Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del trabajo y juicios federales en el estado.

c) Copia certificada de la hoja de datos de la cuenta de cheques del banco Santander Pyme de número 65-50724818-7, a nombre del Municipio, con fecha ocho de febrero.

d) Copias certificadas de las fojas uno a cuatro, sin fecha, de datos relacionados a la cuenta 65-50724818-7, a nombre del Municipio, sin fecha de expedición.

e) Copias certificadas de tres fojas, identificadas como “estado de cuenta integral”, correspondiente al código de cliente 39575183, del periodo uno al treinta de junio.

f) Copia certificada de la consulta de movimientos de cuenta de cheques número 65507248187.

g) Copias certificadas en once fojas del acta “coplademun”, de fecha dieciocho de enero, signado por el Secretario del Ayuntamiento.

h) Copia certificada en ocho fojas de acuerdo dentro del incidente de amparo 1132/2019 de fecha dieciséis de julio, signado por el secretario del Ayuntamiento.

i) Copia certificada del oficio con el número 0528 signado por el Presidente Municipal, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal.

3.4. Oficio de dieciocho de septiembre, suscrito por el Presidente Municipal, por el cual dió cumplimiento a lo requerido por este Tribunal formulado mediante oficio TEEP-PRE-712/2019, recibido en este Organismo jurisdiccional el



día diecinueve de septiembre, acompañado de catorce fojas certificadas por el Secretario de dicho Ayuntamiento, anexando los siguientes documentos:

a) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la sesión extraordinaria de Cabildo del diecisiete de julio, mediante la cual aprueban los estados financieros del mes de junio del año en curso, las cédulas de impuesto predial y derechos de suministro de agua correspondiente al mes de junio y los incrementos y trasposos presupuestales de ingresos y egresos del mismo mes.

b) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la sesión extraordinaria de Cabildo del treinta y uno de julio, a través de la cual proponen la remoción del Tesorero Municipal.

c) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la sesión extraordinaria de Cabildo del primero de agosto, mediante la misma proponen al nuevo tesorero municipal.

d) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la sesión ordinaria de Cabildo del siete de agosto, en la que aprueban los estados financieros del mes de julio del presente año y las cédulas de impuesto predial y derechos de suministro de agua correspondiente al mes de julio.

e) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la sesión ordinaria de Cabildo del cuatro de septiembre, en la que aprueban los estados financieros del mes de agosto del presente año y las cédulas de impuesto predial y derechos de suministro de agua correspondiente al mes de agosto.

3.5. El dieciséis de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal oficio sin número, en el cual dió contestación al oficio TEEP-PRE-635/2019 del que se desprenden diversas manifestaciones y los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que los miembros del Cabildo tomaron protesta.

b) Copia certificada de la sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en la que, entre otros puntos, se realizó la designación de comisiones y se estableció que las sesiones ordinarias del Cabildo se llevarían a cabo los primeros miércoles de cada mes a las ocho de la mañana.

c) Copia certificada de la sesión de Cabildo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la que se aprobaron los tabuladores mensuales de sueldos y salarios de la plantilla de personal.

d) Copia certificada de tres recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento a nombre de la regidora, correspondientes a las quincenas del uno al quince de mayo,



del dieciséis al treinta de abril y del dieciséis al treinta de junio.

e) Copias certificadas del catorce de julio, de seis impresiones a color de las instalaciones del Ayuntamiento.

f) Copia certificada del cumplimiento al requerimiento realizado dentro del amparo indirecto 1132/2019, signado por Félix Garrido Cruz, recibido en el Juzgado del Cuarto Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales el ocho de julio.

g) Copia certificada de la foja uno de tres del estado de cuenta, del periodo del uno al treinta de junio, de la cuenta 65-50707640-5 a nombre del Municipio.

h) Copia certificada de la hoja de datos de la cuenta de cheques de tipo cuenta Santander Pyme de número 65-50707640-5 a nombre del Municipio, con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

i) Copias certificadas de las hojas uno y tres de cuatro, sin fecha, de datos relacionados a la cuenta 65-50707640-5, a nombre del Municipio, sin fecha de expedición.

j) Documento en cuatro fojas, identificado como estado de cuenta integral, correspondiente al código de cliente 39575183, del periodo uno al treinta de junio.

k) Copia certificada del documento identificado como, "MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA / NÓMINA

CORRESPONDIENTE DEL 16 AL 30 DE JUNIO DEL 2019 POR PAGAR”, signada por el Secretario General y el Tesorero del Ayuntamiento.

3.6. El veinticuatro de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal oficio sin número, y anexos del que se desprenden diversas manifestaciones:

a) Copia certificada de los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de junio de los diez miembros del Cabildo del Ayuntamiento.

b) Nueve certificaciones del secretario general del Ayuntamiento, por las que da fe de que la regidora no asistió ni justificó sus faltas de los días doce, catorce a diecinueve y veintiuno a veintidós de julio.

c) Copia certificada de seis impresiones a color de la diligencia del embargo, llevado a cabo por el actuario del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de fecha de trece de junio.

3.7. Copias certificadas del Libro de Cabildo correspondiente a los meses de octubre de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve.

3.8. Diligencias de existencia en la red social denominada Facebook de las paginas METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS y NOTICIAS ZN.



3.9. Diligencias de existencia de contenido en la red social denominada Facebook de las páginas METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS y NOTICIAS ZN.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.3.1, 1.3.2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9. son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales 1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5, 1.2.6, 1.2.7, 1.2.8, 1.2.9, 1.2.10, 1.2.11, 1.2.12, 1.2.13, 1.2.14, 1.2.15, 1.2.16, 1.2.17, 1.2.18, 1.3.3, 1.4, 1.5 y 1.6 son documentales privadas, por lo que en términos del artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen valor presuncional.

El documento descrito en el numeral 1.1., es prueba técnica, por lo que en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene valor presuncional.

QUINTO. Estudio de fondo. Para poder realizar el estudio de fondo correspondiente es necesario establecer el marco normativo que se aplica al asunto en estudio, empezando por los artículos 1 y 4 de la Constitución, se prevé la plena igualdad entre hombres y mujeres y las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir,

investigar, sancionar y reparar los derechos que contiene y en tratados internacionales, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 4. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”*

Así, se prohíbe qué en la actuación de las autoridades (acciones u omisiones), se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia cualquier persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, incorporando a su orden normativo los tratados internacionales.

En esa tesitura, la **Declaración Universal** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.



A su vez, el artículo décimo segundo de dicho instrumento prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada de cada persona, así como ataques a la honra o reputación y en el diverso vigésimo primero, se manifiesta que toda persona tiene el derecho de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

Por su parte, del **Pacto Internacional** e desprende lo siguiente:

“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) **Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.**

...

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”

De lo anterior, se desprende la obligación que tienen los estados parte respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad, y en caso de existir un supuesto de desigualdad, dotarles de los recursos efectivos pertinentes.

En la **Convención Americana**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23°, se consagran las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

En ese mismo sentido, se emitió la Suprema Corte la Tesis 2016923 de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”⁹, que pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en materia”.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como “*el uso intencional de la fuerza, de hecho, o como*

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.



amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”¹⁰,

Por otro lado, se entiende como violencia de género a la manifestación más clara de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, e incluye tanto malos tratos, como agresiones físicas, sexuales, verbales, simbólicas, psicológicas y/o patrimoniales, con el fin de menoscabar o anular a las mujeres, precisamente por el hecho de ser mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres, define

los tipos de violencia de la siguiente forma:

“**Artículo 6.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. **La violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **La violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. **La violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso

¹⁰ Consultado en: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>

de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

Tomando en cuenta las descripciones anteriores, es de destacarse que la violencia tiene muchas formas, por lo que no necesariamente se manifiesta de manera física, también puede ser expresada en actos que dañen, lastimen o afecten cualquier ámbito de la vida de las personas, en este caso de las mujeres.

Una vez expuesto lo anterior, es importante resaltar que el tratado internacional más importante en materia de violencia política de género se encuentra inmerso en la **Convención Interamericana**, conocido también como **Convención de Belem do Pará**, cuyo principal objetivo radica en evitar la violencia en contra de la mujer en todos sus aspectos, la cual establece como violencia de género:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

De todo lo anterior se desprende que la violencia política de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer en razón de su género y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan



desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹¹

Por lo que hace al ámbito político en el marco de los derechos humanos, la **Convención Interamericana**, reconoce que:

“Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

... el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

Tal instrumento, protege los derechos humanos en su totalidad haciendo especial énfasis en la función pública equilibrando una participación respetuosa e igualitaria de quienes en ella intervienen.

Por otra parte, la **Convención sobre la Eliminación**, en el artículo 7° establece lo siguiente:

“Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

a. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (...).”

De lo anterior se desprende que el Estado debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres para no

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

permitir ningún tipo de discriminación en contra de las mujeres en la vida política y pública.

En consecuencia, aquellos actos que contravengan de manera intencional los derechos reconocidos pueden derivar en violencia de género, pues de la normativa nacional, en la ya referida **Ley General de Acceso de las Mujeres**, se considera violencia a cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018¹², de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

“ ...

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

...”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si un caso determinado, puede

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



09301103
CC001105

considerarse violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también se ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, cuando se aduzcan actos y omisiones que puedan configurarla, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**¹³, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso" ...

Por consiguiente, es obligación de la autoridad, analizar cada caso desde sus particularidades, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Para el caso concreto, este Tribunal estima aplicable el **Protocolo para la Atención**¹⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y

¹³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones—incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Siendo este una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

De acuerdo con el citado **Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género**, emitido por la Suprema Corte, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹⁵

Cabe resaltar que, el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación, la Convención

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.scn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



00001164
00001106

Interamericana y la Convención de Belem Do Pará, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la jurisprudencia 2011430 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁶, este Tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado*, emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un

¹⁶ Consultable en Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

De igual manera, en el artículo 11 de la Constitución Local, se establece que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

Al mismo tiempo, en virtud de que el presente recurso fue promovido por una ciudadana que se auto adscribe en calidad de persona de origen indígena, este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169, así como en la Declaración de las Naciones, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro: “*Juzgar con Perspectiva Intercultural Elementos Mínimos para su Aplicación en Materia Electoral*.”¹⁷

Por lo que se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que las actoras forman

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



00001187
00001187

parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

Conforme a lo antes señalado, este Tribunal analizará los agravios formulados siguiendo la metodología que a continuación se establece, sirviendo como sustento la jurisprudencia 4/2000¹⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

En tales circunstancias, por cuestión metodológica, se procede a realizar el análisis de fondo correspondiente a los agravios específicos expresados por la parte actora en los siguientes términos:

a) Agresiones físicas por parte de la directora del Sistema de DIF Municipal.

La **Ley General de Acceso**, define en su artículo 6 fracción II, que un tipo de violencia es la física la cual consiste en:

“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

II. *La violencia física. - Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; ...”*

¹⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

De lo que se advierte, que es cualquier daño que afecte la integridad de una persona, en el caso concreto una mujer, con el empleo de fuerza física o algún arma u objeto, se debe acreditar de manera fehaciente, no sólo con las diferentes investigaciones que se lleven a cabo por las autoridades ante quien se denuncien los hechos de violencia, sino por quien es la autoridad competente para tal efecto, que en la especie lo es un juez de lo penal, el cual, una vez completadas las diferentes etapas de un proceso de carácter penal, deberá determinar si existe o no violencia física y la responsabilidad del o la imputada por la comisión de los actos antijurídicos en contra de la agraviada.

Lo anterior es así, porque en nuestro sistema jurídico, en estos casos, opera un principio fundamental para la plena vigencia de la seguridad jurídica, que se denomina *in dubio pro reo*, lo que se traduce como presunción de inocencia y que implica, en esencia, que toda persona que se vea señalada o imputada ´por la comisión de actos o hechos antijurídicos susceptible de ser sancionados por la ley penal, goza de esa presunción de inocencia, mientras no haya sido oído y vencido en un juicio, en donde se le haya permitido defenderse, aportar pruebas tendentes a desvirtuar su responsabilidad y además, que se acredite plenamente la comisión de tales actos o hechos dentro de ese proceso penal o juicio.

Podríamos definir el latinismo *in dubio pro reo* como el principio jurídico que expresa la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que esta prueba sea



00001138

00001138

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito.

Este principio jurídico se constituye, como ya se mencionó, como una **regla de obligado cumplimiento** por Jueces y Magistrados, a la hora de valorar la culpabilidad o no de un acusado.

Así, tanto el Ministerio Público o Fiscal General del Estado de Puebla, como la acusación particular y, en algunos casos, la acusación popular y la privada, **deberán demostrar**, mediante los elementos de prueba de que dispongan, **la culpabilidad del acusado**. Y deberán hacerlo sin ningún género de duda.

Si una vez realizadas las pruebas y finalizado el juicio, el Juez tuviese dudas sobre la culpabilidad del acusado por no quedar demostrada la misma, este, al dictar sentencia **deberá decidir en favor del acusado**, siendo así absoluta la sentencia que dicte.

La aplicación de este principio jurídico tiene como base el **principio de inocencia**.

Y es que según nuestro ordenamiento jurídico, "toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario". Así, cuando un Juez, Magistrados o Jurado tengan dudas de si una persona es o no culpable, deberán declararla inocente.

En palabras de Gerson Vidal:

*“El principio in dubio pro reo se configura como un pilar básico del derecho penal moderno y como una garantía inherente a todo Estado democrático y de derecho. Dicho principio hunde sus raíces en el derecho romano y obedece a la idea de que **para el Estado es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente**. En tal sentido, el principio in dubio pro reo es un mandato dirigido al juez o tribunal a fin de que no dicte sentencia condenatoria si no tiene una plena convicción de la culpabilidad del acusado. Así pues, **si tras la práctica de la prueba el juzgador alberga alguna duda sobre la culpabilidad del acusado, dicho principio le obligará a dictar una sentencia absolutoria.**”¹⁹*

Dicho principio guarda estrecha relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia y no tan sólo opera sobre la culpabilidad del acusado, sino que también es aplicable a las circunstancias que pueden agravar su responsabilidad penal (circunstancias agravantes).

Debido a la naturaleza de dicho principio y a que únicamente vincula al juzgador, en aquellos supuestos en los que exista pleno convencimiento de la culpabilidad del acusado, el principio in dubio pro reo no podrá ser invocado por ninguna de las partes. Dentro del derecho comparado se encuentra cierta similitud entre el mencionado principio y el concepto anglosajón de duda razonable

En el caso en estudio, la parte apelante manifiesta que sufrió diferentes agresiones y violencia sistemática de las autoridades responsables, recibiendo agresiones físicas por parte de la directora del Sistema de DIF Municipal, misma que dio origen a una indagatoria NUAT-767/2018/XICO.

¹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.conceptosjuridicos.com/in-dubio-pro-reo/>.



Derivado de diferentes requerimientos realizados por este Tribunal Electoral poblano, la Fiscalía General del Estado (FGE), remitió copias certificadas del expediente NUAT-767/2018/XICO y el acuerdo de la apertura de la carpeta de investigación NIC CDI-3561/2019/UVFyDG, para la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, relacionados con la denuncia de la parte actora, por la supuesta comisión de hostigamiento sexual, discriminación y amenazas por parte de diversas autoridades municipales y otros ciudadanos que resulten responsables, así como de supuestas agresiones físicas cometidas en su contra por parte de la Directora del DIF Municipal por medio de un empujón al momento de coincidir en unas escaleras.

No obstante lo anterior, es evidente para este organismo jurisdiccional, que hasta este momento, la autoridad competente no se ha pronunciado, a través de una resolución definitiva, respecto de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, así como tampoco de la responsabilidad de la imputada dentro de esa causa penal, ya que aún se están llevando a cabo las investigaciones conducentes ante la Fiscalía General del Estado, quien una vez concluidas estas, eventualmente determinará si es procedente iniciar la acción penal respectiva, situación que no permite a este Tribunal pronunciarse al respecto en estos momentos, por lo que el agravio aquí analizado deviene en **INOPERANTE.**

Es por ello que para efecto de los demás agravios se entenderá como autoridad responsable únicamente a los

integrantes de Cabildo, es decir, al Presidente Municipal, Secretario General y Regidores, exceptuando a la directora del Sistema del DIF municipal.

b) El derecho de ser votada, en su vertiente referente al desempeño y ejercicio de su cargo, al negarle el acceso al Ayuntamiento por una licencia que no pidió y al no ser notificada a las sesiones de Cabildo.

Los artículos 70, 71 y 73 Ley Orgánica Municipal, establecen claramente la forma en la que se deben llevar a cabo las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de los Cabildos de los Ayuntamientos para que sean válidas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 70. *El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.*

ARTÍCULO 71 *En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.*

ARTÍCULO 73. *Los Ayuntamientos podrán celebrar **sesiones extraordinarias mediante convocatoria** que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.”*

De lo que se desprende categóricamente, que el Ayuntamiento deberá de celebrar, al menos cada mes, una sesión ordinaria de Cabildo, y las fechas de las mismas se determinarán desde la primera sesión.

En lo que toca a las **sesiones extraordinarias**, se llevarán a cabo las veces que sean necesarias, mismas que



00001150

00001100

deberán celebrarse mediante la convocatoria respectiva.

En caso de incumplir con dichos requisitos, tanto las sesiones, como los acuerdos que en esos actos se aprueben, carecerán de toda validez, como lo señala el Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento de Francisco Z Mena, Puebla en sus artículos 14 y 17 que determinan lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento deberá resolver los asuntos de su competencia y para tal efecto, celebrará Sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo, según lo determine el presente Reglamento.

Las Sesiones ordinarias y solemnes podrán celebrarse aún en los días inhábiles, previa habilitación del día por parte del Cabildo.

Las Sesiones extraordinarias podrán celebrarse en días inhábiles por causas de contingencia natural o en cumplimiento a resolución judicial y durarán el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 17. Para que las Sesiones de Cabildo sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de los mismos, entre los que deberá estar el Presidente Municipal y el Secretario o quienes legalmente deban sustituirlos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior de la Secretaría, respectivamente.”

Por otro lado, la Ley Orgánica, también establece en sus artículos del 50 al 59:

“ARTÍCULO 50. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO 51. Al instalarse un Ayuntamiento, o al cambiar cualquiera de sus miembros, el Presidente Municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 52. Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 52 Bis. El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido al Ayuntamiento respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario.



Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55. Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 56. Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos en los cargos para los cuales fueron electos o designados, o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad legal declarada por autoridad competente;
- II. Por existir en su contra proceso por delito intencional calificado como grave. En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y quedará sin efecto si llegare a dictarse sentencia absolutoria; y
- III. Por las demás causas establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57. El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

- I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;
- II. Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y

III. Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

ARTÍCULO 58. Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

- I. Ejecutar planes o programas distintos a los aprobados;
- II. Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales o las cooperaciones que en efectivo o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;
- III. Ordenar la privación de la libertad de cualquier persona, fuera de los casos previstos por la ley;
- IV. Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;
- V. Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos;
- VI. No realizar por tres veces consecutivas las sesiones ordinarias de Cabildo en los plazos establecidos por la presente Ley;
- y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59. Son causas de revocación del mandato, las siguientes:

- I. El ataque a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio;
- II. Los actos que impliquen violaciones a los planes, programas y recursos de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellos que no les sean permitidos por la Ley;
- III. Propiciar conflictos entre Ayuntamientos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de sus respectivas competencias;
- IV. La usurpación de funciones;
- V. Las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Comunidad; y
- VI. Cualquier otro acto u omisión que por afectar derecho o intereses de la comunidad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio.”

En el caso concreto, la parte actora señala que las autoridades responsables no le ha notificado en términos



legales y no le permiten el acceso a las sesiones de Cabildo, de igual manera se le ha impedido ingresar desde el siete de junio a las oficinas del Ayuntamiento, debido que, por conformidad de los demás miembros del Cabildo, se acordó darle una licencia de veintinueve días con goce de sueldo, misma que sería renovada otros veintinueve días y así sucesivamente, sin que en ningún momento la haya solicitado la actora; violándose de esta manera el debido ejercicio y desempeño de su cargo.

Las autoridades responsables, señalaron en sus escritos de dieciséis y veinticuatro de julio, que las sesiones ordinarias de Cabildo fueron acordadas previamente en la sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mientras que las sesiones extraordinarias se hacen o convocan de manera verbal y por llamada telefónica, derivado de la naturaleza y exigencias de los temas a tratar, de igual manera en el primer escrito mencionado en líneas que anteceden, desconocen el motivo de la ausencia de la regidora, la cual lleva más de dos semanas sin presentarse a su lugar de trabajo ni ha informado razón de su ausencia.

Con relación a la licencia con goce de sueldo por veintinueve días, comprendida del siete de junio al once de julio, las autoridades responsables señalan que la misma fue solicitada por la propia regidora de manera verbal el día cinco de junio ante el Secretario General del Ayuntamiento, el cual levantó la certificación correspondiente, misma que obra en autos, por lo que se convocó a sesión extraordinaria de Cabildo como lo marca el artículo 52 de la Ley Orgánica, la cual se llevó acabo el siete de junio y que dentro de su

orden del día, en el punto número cuatro, fue acordada y aprobada por unanimidad de votos esa licencia, misma que comprendía el periodo de tiempo del siete de junio al seis de julio.

Así las cosas, debe decirse lo siguiente:

LA INDEBIDA CONVOCATORIA Y NOTIFICACIÓN A LAS SESIONES DE CABILDO.

Por lo que respecta a la falta de notificación de la apelante en términos legales a las sesiones de Cabildo, se advierte de las constancias que integran los autos del expediente, que las **sesiones ordinarias** fueron determinadas desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que se llevó a cabo la primera sesión que se realizó en Cabildo, tal y como lo marca la normatividad aplicable, no omitiendo mencionar que en dicha sesión, estuvo presente la hoy actora, firmando inclusive en el acta de dicha sesión y, en el orden del día número trece, se aprobó por unanimidad de votos que las sesiones ordinarias de Cabildo se realizarían el primer miércoles de cada mes, a las ocho de la mañana.

En ese orden de ideas, la parte actora aportó como una de sus pruebas, copia simple del “*Reglamento Interno Regidores (sic)*”, en donde se observa que el día para la celebración de las sesiones ordinarias de Cabildo, es el mismo que se mencionó en líneas que anteceden; lo que evidencia que tenía conocimiento y certeza de la realización de cada una de ellas.



De igual manera, de autos se advierte que se realizaron seis sesiones ordinarias desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho, hasta el mes de julio del año en curso, de las cuales en cinco de ellas se encuentra la firma de la apelante en las actas correspondientes, situación que permite concluir que la actora acudió y participó en las mismas y en la otra, sólo se menciona que estuvo presente sin que pueda apreciarse su firma.

Por lo que toca a las **sesiones extraordinarias** de Cabildo, la actora manifiesta que no son debidamente convocadas y notificadas en tiempo y forma a todos los integrantes del Cabildo, como se menciona en el "*Reglamento Interior Regidores*", por lo que al realizar diversos requerimientos, las autoridades responsables, señalaron que las convocatorias y sus notificaciones a dichas sesiones extraordinarias, se hacen de manera verbal y por llamada telefónica, siendo evidente para este Tribunal que tales actos se encuentran fuera del marco legal, vulnerando así lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica, el cual establece que las sesiones extraordinarias de Cabildo podrán celebrarse mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en las que se expresen los asuntos que la motiven y serán los únicos que se tratarán en las mismas.

En la especie, desde el mes de noviembre de dos mil dieciocho hasta junio del presente año, se han realizado cuarenta y tres sesiones extraordinarias de Cabildo, sin que se hayan convocado y notificado de manera adecuada tal y como lo señala el numeral 73 de la Ley Orgánica, pues este

Tribunal estima que las convocatorias verbales y por vía telefónica, no son la manera adecuada para ese fin, porque no arrojan la certeza de que las mismas efectivamente se hayan realizado como lo establece el dispositivo legal mencionado, máxime que la parte actora, aduce que no ha sido convocada y notificada y las autoridades responsables, no aportan ningún elemento probatorio para desvirtuar su dicho, lo que se traduce en una evidente violación reiterada a la normatividad aplicable para tal efecto, siendo un obstáculo para el debido funcionamiento y desempeño del cargo de regidora de la apelante, al no tener conocimiento de los temas a tratar, ni del día, hora, ni certeza de los miembros que fueron convocados, y dicha afectación al debido ejercicio y desempeño del cargo público de la impugnante como integrante del Cabildo, es considerada como una falta grave que implica, en los hechos, impedirle la incorporación y correcto desempeño a los trabajos del Ayuntamiento para el que fue electa en comicios populares.

Lo anterior es así toda vez que es precisamente en las diferentes sesiones de Cabildo, donde se resuelven los asuntos que son de la competencia de la autoridad municipal, a través de la decisión de sus integrantes, de tal forma que el hecho de que no se les convoque y notifique con oportunidad la fecha y hora de la celebración de las sesiones extraordinarias de Cabildo a todos y todas las integrantes de ese órgano edilicio, así como de los asuntos a tratar, dicha situación se materializa en una afectación sustancial que incluso, en su caso, puede ser sancionada con la suspensión de la autoridades responsables, en



términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción V, de la Ley Orgánica, que a la letra determina:

“ARTÍCULO 58

Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

[...]

V. Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos;”

Es por ello, que este Organismo Jurisdiccional deberá dar vista, con las constancias del presente expediente, al Honorable Congreso del Estado, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Amén de lo anterior, este Tribunal determina **conminar** al Cabildo para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

En tales circunstancias, toda vez que la regidora tenía conocimiento de la celebración de las sesiones ordinarias de Cabildo, desconociendo únicamente la fecha y puntos a tratar en las sesiones extraordinarias, por no haberse comprobado en autos que hubiera sido convocada y notificada oportuna y debidamente, obstaculizando así la autoridad el desempeño y ejercicio del cargo de la parte actora, el agravio analizado en este punto se declara **PARCIALMENTE FUNDADO**.

c) La destitución de su cargo como regidora mediante una licencia que no solicitó.

La actora manifiesta que fue destituida del cargo de regidora mediante una licencia temporal que desconocía y que nunca solicitó, misma que fue aprobada en la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de junio, por lo que las autoridades responsables le han impedido la entrada, incorporación y participación a las instalaciones y trabajos del Ayuntamiento.

El agravio en cita es **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte, que en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de junio, se señala en su punto número cuatro de su orden del día, que la hoy apelante solicitó al Cabildo, de viva voz, una licencia temporal para ausentarse de su cargo de regidora, con goce de sueldo, por un periodo de tiempo de veintinueve días, que comprendía del siete de junio al seis de julio, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, además de la existencia de una certificación del Secretario General del Ayuntamiento, de la manifestación verbal de la licencia temporal de fecha cinco de junio que le realizó la Regidora, misma que comprendía del siete de junio al once de julio.

Del análisis del acta de Cabildo de la sesión extraordinaria referida, se advierte que esta carece de la firma de la regidora hoy apelante, sin que tampoco se pueda apreciar fehacientemente que la convocatoria y notificación de la misma haya sido realizada apegada a la normatividad aplicable a los integrantes del Cabildo, incluso aún y con la



manifestación de las autoridades responsables que las convocatorias a las sesiones extraordinarias de Cabildo, como es el caso que se analiza en este punto, son realizadas de manera verbal o por vía telefónica, -lo que este Tribunal ya consideró anteriormente ilegal e irregular-, por lo que este órgano jurisdiccional electoral estima que esa sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de junio, carece de validez y los acuerdos tomados en dicho acto se encuentran viciados de nulidad absoluta, de tal forma que el acta respectiva debe revocarse y sus efectos deben quedar insubsistentes.

Amén de lo anterior, consta en el informe de las autoridades responsables, la manifestación expresa en el sentido de que no se ha firmado ninguna licencia en favor de la regidora actora, situación que se corrobora en uno de los audios ofrecidos por la apelante, en donde se escucha claramente al Presidente Municipal en este sentido.

En ese tenor, al no existir motivo o impedimento por el cual la regidora no deba de ingresar a desempeñar y ejercer su cargo, **se le ordena** al Cabildo permitirle y garantizarle el libre y seguro ingreso a las instalaciones y sesiones del Cabildo del Ayuntamiento para que realice todas las tareas inherentes a su cargo.

d) Falta de un espacio físico en el Ayuntamiento para trabajar y desempeñar adecuadamente sus funciones de regidora.

En su escrito de demanda la actora se duele que carece de un espacio físico, recursos humanos y materiales para desempeñar su cargo que las autoridades responsables no le han querido proporcionar.

Derivado de los requerimientos de once y dieciocho de julio, en los que se le solicitó que las autoridades responsables que mediante oficio o cualquier otra documentación o elemento convictivo acreditara la asignación de espacios físico proporcionado a la regidora para el desarrollo de sus actividades, las mismas remitieron a este Tribunal, diversas impresiones fotográficas que obran en autos, con las cuales se pretende demostrar que la apelante, si tiene un espacio físico u oficina en las instalaciones del Ayuntamiento para trabajar.

Al analizar las fotografías referidas, se advierte que no es posible desprender que la ubicación de la supuesta oficina y el escritorio que ahí aparecen se encuentren en las instalaciones del Ayuntamiento, ni tampoco se aprecia de manera alguna, que dichas instalaciones, -por cierto en condiciones sumamente precarias y deplorables-, hayan sido asignadas o estén en posesión de la hoy apelante, pues no pueden ser concatenadas con alguna otra constancia que así lo sustente.

En efecto, las autoridades responsables, en todo caso, debieron aportar algún otro elemento que permitiera llegar a la conclusión de que las fotografías que remiten, corresponden a instalaciones destinadas al desempeño de las tareas que como regidora tiene la parte actora, situación



que no acontece de esta manera. Dichas probanzas deben cumplir los requisitos que la materia exige para tenerlos por acreditados según los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Tampoco la responsable, aporta elementos probatorios para acreditar que la apelante, cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el ejercicio de su cargo de Regidora propietaria integrante del Cabildo del Ayuntamiento, lo que se traduce en un obstáculo para tal efecto, violentando así su derecho de ser votada en su vertiente de adecuado y debido ejercicio y desempeño del cargo, por lo que el agravio aquí analizado se declara **FUNDADO**.

En tales condiciones, se **ordena** al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento y en condiciones de equidad con los demás regidores, para que realice todas las actividades inherentes a su cargo, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

e) La omisión de pago de sus remuneraciones a partir de la primera quincena de junio por el desempeño de su cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, comprende el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentarse como candidatos o candidatas a elecciones mediante las cuales se conformen los órganos estatales de representación popular y también implica el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Ley Fundamental, indica que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, y que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte en el diverso 127 de la Carta Magna, se establece que todos los servidores públicos, incluidos los de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Local, establece en su artículo 134, en lo conducente, lo siguiente:

“Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, (...)



09301175

09301197

1.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

Resulta necesario señalar que la remuneración que se les otorgan a los Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de los Municipios por la función que desempeñan, provienen de un derecho político electoral, es decir, por la votación del electorado y que la apelante es miembro electo del Ayuntamiento, por lo que tiene derecho a recibir las retribuciones y prestaciones de ley que le corresponden por ser inherentes a su cargo, tal y como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave **21/2011** de la Sala Superior de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".²⁰

En los artículos 146 y 91 fracciones XLIX y LII de la Ley Orgánica, se determina que es una atribución del Presidente Municipal vigilar que el gasto público se efectúe con estricto apego al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, dentro del cual se indican, entre otras cosas, las necesidades a satisfacer para el año siguiente, así como las remuneraciones que percibirán las personas servidoras públicas del municipio.

De igual manera, de acuerdo al artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, todo acto u

²⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

omisión que implique la retención o distracción indebida de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades es considerado como violencia patrimonial.

La apelante manifiesta en su escrito de demanda que desde el mes de junio no le han sido pagadas las remuneraciones inherentes a su cargo como regidora, misma que fueron aprobadas por el Cabildo.

Por su parte las autoridades responsables señalaron en su informe justificado de diez de julio y los posteriores escritos de dieciséis de julio y trece de agosto, que desde el diez de junio el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ordenó trabar formalmente embargo a las cuentas del municipio de Francisco Z. Mena, tal y como obra en el expediente con clave D-235/2013 y que es por esa situación que no han cubierto el pago de la remuneración correspondiente a los diferentes integrantes del Cabildo y del Ayuntamiento.

Posteriormente, informó a este Tribunal que a la hoy actora no le ha sido entregado el pago de sus remuneraciones correspondientes, toda vez que lleva cincuenta y ocho días ausente de sus actividades del Ayuntamiento sin justificación.

Derivado de diversos requerimientos realizados por este Tribunal, el dos de agosto las autoridades responsables aportaron los recibos de nómina de cada uno de los integrantes del Cabildo.



Del análisis de tales documentales, se advierte que se realizaron los pagos correspondientes a las dos quincenas del mes de junio al Presidente Municipal, Síndico y a los regidores, exceptuando a la hoy actora, pues no obra su firma en los recibos respectivos, resultando evidente la desigualdad y discriminación hacia la apelante, por lo que deben ser cubiertas y pagadas de inmediato.

En cuanto a la manifestación de las autoridades de la imposibilidad material que tienen para pagarle en función de que desde el diez de junio el Tribunal de Arbitraje del estado de Puebla, ordenó trabar formalmente embargo a las cuentas del municipio de Francisco Z. Mena, debe decirse que dicha situación no puede ser un impedimento para excluir a las autoridades de su responsabilidad de pago de las remuneraciones a la parte actora, pues si bien, del análisis de las copias certificadas de la diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago del juicio laboral en cuestión, se advierte que efectivamente se ordenó trabar embargo sobre una de las cuentas del Ayuntamiento, precisamente como garantía de pago, dicha situación es irregular y debieron haberse hecho valer los mecanismos de defensa legal, por parte del propio Ayuntamiento, para garantizar el pago de las remuneraciones al resto de los servidores públicos de la Institución Municipal, pues la remuneración es un derecho humano que debe ser respetado y maximizado.

En efecto, la Ley Orgánica determina claramente en su artículo 147 el supuesto de que, ante cualquier modificación al ejercicio del presupuesto de egresos de la

administración municipal, se deben proponer las modificaciones respectivas y aprobarse estas por el Cabildo, además de hacerlo del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Además, en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera, también se establece el procedimiento que deben asumir los Municipios y Entidades Federativas, en aquellos casos de que deban aplicarse ajustes al presupuesto de egresos y en que rubros se pueden realizar dichos ajustes (artículo aplicable a los Municipios, por disposición del diverso 21 del mismo ordenamiento legal) y en el caso que se estudia, no se acredita que el Ayuntamiento haya cumplido con las hipótesis normativas planteadas, ya que no se propusieron, ni aprobaron ante Cabildo los ajustes presupuestales como consecuencia del supuesto embargo, ni tampoco consta que se le haya notificado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, razón por la cual, debe desestimarse el dicho de las autoridades responsables.

Por lo que toca a la manifestación de las autoridades responsables, en el sentido de que la regidora se ha ausentado de los trabajos del Ayuntamiento, es importante señalar que no obran constancias en el expediente que acrediten la existencia ante el propio Ayuntamiento y/o ante el Congreso del Estado, respecto de algún procedimiento de declaración de ausencia por faltas injustificadas y/o sanción en contra de la parte actora, tal y como lo establece la Ley Orgánica en sus artículos 52 al 61, mismos que determinan lo siguiente:



09301177
(0001199

“**ARTÍCULO 52.** Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;⁶
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d) Se deroga.⁷
- e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

- a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;
- b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.¹⁰

- c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y ¹¹

- d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 52 Bis.- El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido al Ayuntamiento respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario.

Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55. Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 56. Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos en los cargos para los cuales fueron electos o designados, o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad legal declarada por autoridad competente;
- II. Por existir en su contra proceso por delito intencional calificado como grave. En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y quedará sin efecto si llegare a dictarse sentencia absolutoria; y
- III. Por las demás causas establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57. El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:



00001172
0001200

- I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;
- II. Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y
- III. Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

ARTÍCULO 58. Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

- I. Ejecutar planes o programas distintos a los aprobados;
- II. Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales o las cooperaciones que en efectivo o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;
- III. Ordenar la privación de la libertad de cualquier persona, fuera de los casos previstos por la ley;
- IV. Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;
- V. Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos;
- VI. No realizar por tres veces consecutivas las sesiones ordinarias de Cabildo en los plazos establecidos por la presente Ley; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59. Son causas de revocación del mandato, las siguientes:

- I. El ataque a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio;
- II. Los actos que impliquen violaciones a los planes, programas y recursos de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellos que no les sean permitidos por la Ley;
- III. Propiciar conflictos entre Ayuntamientos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;
- IV. La usurpación de funciones;
- V. Las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Comunidad; y

VI. Cualquier otro acto u omisión que por afectar derecho o intereses de la comunidad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio.

ARTÍCULO 60. La suspensión o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, será competencia exclusiva del Congreso del Estado y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos previstos en el Capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 61. Para el caso de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, el procedimiento correspondiente se tramitará en lo conducente, conforme a lo previsto en el Capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.”

Además, en el escrito de fecha once de agosto signado y remitido por el Presidente Municipal, manifiesta y reconoce expresamente que la Regidora hoy apelante no ha sido destituida de su cargo al no tener dicha atribución, amén de que en líneas precedentes este Tribunal ya se pronunció por la invalidez de la sesión extraordinaria de Cabildo donde se aprobó la supuesta licencia temporal de la regidora actora.

En tales circunstancias, tampoco se acredita en autos que se haya llevado a cabo algún procedimiento administrativo, tendente a fícarle una responsabilidad a la parte actora, que en todo caso pudiera justificar la suspensión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que le corresponden y que le adeudan.

Es por ello que se declara **FUNDADO** el agravio analizado, toda vez que la autoridad si fue omisa en el pago de las remuneraciones que le correspondían como regidora, sin que haya existido motivo, justificación, ni procedimiento legal para tal efecto.



En consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal, que dentro del término de **cinco días hábiles**, posteriores a la notificación de esta resolución, realice a la parte actora el pago de todas las remuneraciones adeudadas desde el mes de junio hasta la segunda quincena de diciembre, **las cuales ascienden a la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional 00/100)**, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que esto ocurra.

f) Violación al derecho de petición, por no dar contestación a diversas peticiones realizadas.

El ejercicio del poder público dentro de un órgano de Gobierno y Administración como lo es el Ayuntamiento, las diferentes autoridades que forman parte de él, requieren un mínimo de elementos e información para ejercer sus respectivas facultades atribuciones y obligaciones legales de manera adecuada.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una regidora que para el ejercicio de su cargo requiere, por una parte, un análisis objetivo de datos y por la otra, eficiencia y eficacia en sus gestiones ante la comunidad a la que representa, al no ser ella la que concentra la información necesaria, ni el manejo y disposición directa de los diferentes insumos materiales, humanos y financieros para darle cauce a sus diversas gestiones, sino el Presidente Municipal y otros funcionarios encargados precisamente de la administración municipal, la manera de hacerlo viable es a través de

solicitudes de información y de dotación de insumos y servicios determinados para atender los problemas que se le plantean, siendo que la respuesta, oportuna, fundada y motivada a esos planteamientos y solicitudes de información y gestión, son indispensables para posibilitar materialmente el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que la omisión de respuesta a los diversos escritos y peticiones que realicen los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, como son los regidores, constituye un elemento primordial para el debido ejercicio de sus funciones y, al no recibir la información solicitada de manera oportuna y debida, tal situación ocasiona en esencia un entorpecimiento sustancial al desempeño adecuado del cargo para el que fueron electos.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley Orgánica, señala que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para:

"[...]"

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designadas por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen CAde sus funciones, a (las y) los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e



informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite;
y

IX. Las que le determine el Cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.”

En el caso en estudio, la parte actora señala que, al ser regidora titular de la Comisión de Protección Civil del Ayuntamiento, suscribió y dirigió al Presidente Municipal diversos escritos informando y solicitando el apoyo de este y otras autoridades de la administración municipal, con el fin de cumplir con el desempeño y ejercicio de su cargo, mismos a los que no les recayó respuesta o contestación alguna, afectando su derecho de petición y de ser votada en su vertiente relativa al debido desempeño del cargo para el que fue electa y ejerciendo así, de manera sistemática, violencia política de género en su contra y para acreditarlo, aportó una memoria USB y copias fotostáticas simples de setenta y nueve escritos, mismos que se analizarán en líneas posteriores, para poder determinar si se acredita o no el agravio en cuestión.

Por su parte, la autoridad responsable, señaló que son falsas las manifestaciones de la actora, toda vez que no ha sufrido violencia política de género o discriminación alguna, y que al revisar minuciosamente todas y cada una de los escritos a las que hace referencia la regidora impugnante, no encontró ningún documento firmado por ella en la que formule alguna petición.

Ante este escenario, el cinco de diciembre este Tribunal realizó un requerimiento al Presidente Municipal para que remitiera en copia certificada la contestación o respuesta que dio a cada a uno de los escritos u oficios realizados por la apelante, mismo que manifestó mediante oficio recibido el diez de diciembre, que se llevaron a cabo los trabajos necesarios solicitados por la Regidora para dar puntual solución, sin que existiera la necesidad de ser por escrito y que, por lo que respecta al oficio sin número de fecha de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, no se encontró el documento original, sin embargo precisó que el sello que aparece no corresponde al utilizado por la presidencia del Ayuntamiento actual, que en relación a los oficios con clave 0125/11/2018, 0126/11/2018, 0111/11/2018, 0110/11/2018, 0095/11/2018, 0088/11/2018, 0051/09/2018/SG, 0054/09/2018/SG, 0041/09/2018/PRE, 0040/09/2018/PRE, 0030/09/2018/SG, 0049/09/2018/SG, 0042/09/2018/PRE, se les ha dado puntal cumplimiento, además de forma periódica se le da rehabilitación y mantenimiento a todas y cada una de las necesidades, y en otras se espera el momento oportuno para su cumplimiento, no obstante, no acreditó de manera fehaciente sus afirmaciones.

Una vez señalado lo anterior, al realizar este Tribunal el estudio de la naturaleza jurídica de los setenta y nueve oficios o escritos aportados por la actora como prueba de su agravio y de las respectivas manifestaciones de las autoridades responsables, se advierte que:



a) En un primer momento las autoridades responsables negaron la existencia de dichos oficios.

b) Posteriormente señalaron que únicamente atendieron las solicitudes de dieciocho oficios referidos por la apelante, ya se habían realizado los apoyos solicitados y que de manera continua se a vigilado su cumplimiento, de igual manera manifiesta que uno de los oficios sin fecha no se encontró el documento original y que el sello que aparece no corresponde al utilizado por la presidencia del Ayuntamiento actual.

c) En cuarenta y tres de esos escritos se tiene como asunto solicitudes de maquinaria, vehículos, personal, apoyo de diversas medidas, dotación de despensas, servicios, viáticos e inasistencias; y

d) En treinta y seis de ellos, se informa sobre las actividades realizadas por la regidora y la inasistencia a su área de trabajo.

A continuación, se inserta un cuadro en donde de manera gráfica, se pueden apreciar los diferentes escritos aportados por la parte actora, su fecha de presentación, su naturaleza jurídica y la determinación en el sentido de si debieron recaerles respuesta oportuna, fundada y motivada:

No. Con.	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigido a	Firmado	Asunto	Acuse	Requiere contestación
1	0012/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado Regional SEFID 01	Presidente y Regidora	Solicitud de despensas e informe de desborde de río	No	Si
2	07/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Secretaria de la	Presidente y Regidora	Informe de desborde río	No	No

No. Con.	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigido a	Firmado	Asunto	Acuse	Requiere contestación
				Defensa Nacional				
3	0050/09/2018/SG	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de daños	No	No
4	05/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Director de Protección Civil del Estado	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
5	06/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Centro Nacional de Prevención de Desastres	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
6	0042/09/2018/PRE	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de material	No	Si
7	0049/09/2018/SG	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de lugar y material	No	Si
8	0011/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Director de Protección Civil del Estado	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
9	0013/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Carlos Hernández Sosa	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
10	0014/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado de Protección Civil Estatal	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
11	0015/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Setenta Batallón	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
12	Sin número	23/10/2018	Regidora	A quien corresponda	Regidora	Solicitud de vehículo	Si	Si
13	0017/09/2018/SG	23/10/2018	Regidora	Gerardo Cruz Gómez	Regidora y autoriza Secretario General	Solicitud de viáticos	No	Si
14	0016/09/2018/SG	23/10/2018	Regidora	Gerardo Cruz Gómez	Regidora y autoriza Secretario General	Solicitud de Viáticos	No	Si
15	0030/09/2018/SG	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
16	0040/09/2018/SG	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de maquinaria	No	Si
17	0030/09/2018/SG	25/10/2018	Regidora	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
18	0041/09/2018/PRE	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
19	0029/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Desarrollo Social	Presidente y Regidora	Solicitud de colaboración	No	Si
20	0028/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado Regional SEDIF 01	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
21	0026/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado de Protección Civil Estatal	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
22	0025/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Carlos Hernández Sosa	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
23	0029/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Setenta batallón	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
24	0027/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Centro Nacional de Prevención de Desastres	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
25	0024/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Director de Protección Civil del Estado	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
26	0028/09/2018/SG	24/10/2018	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
27	Poco visible	22/10/2018	Setenta batallón	Director de Protección Civil Municipal	Setenta batallón	Invitación	No	No



00001182
00001204

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No. Con.	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigido a	Firmado	Asunto	Acuse	Requiere contestación
28	0030/09/2018/SG	25/10/2018	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
29	0053/09/2018/SG	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente (Sin firma)	Solicitud de colaboración	No	Si
30	0052/09/2018/SG	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
31	0054/09/2018/SG	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
32	0088/11/2018/	08/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividad	No	No
33	0051/09/2018/SG	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
34	0072/11/2018/SG	05/11/2018	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
35	CGPC/10919/18	17/10/2018	Coordinador General de Protección Civil	Presidente	Coordinador General de Protección Civil	Invitación a taller de capacitación	Si	No
36	CGPC/10303/2018	29/10/2018	Coordinador General de Protección Civil	Presidente	Coordinador General de Protección Civil	Invitación a actualización de atlas	No	No
37	Sin numero	28/10/2018	Presidente Auxiliar	Presidente	Presidente Auxiliar	Solicitud de colaboración	No	Si
38	Sin numero	06/11/2018	Directora del Bachillerato General Oficial Reyes García Olivares	Presidente	Directora del Bachillerato General Oficial Reyes García Olivares	Solicitud de análisis de riesgos	No	Si
39	0088/11/2018	08/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de apoyo	No	Si
40	0088/11/2018	08/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de apoyo	No	Si
41	0095/11/2018	09/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de apoyo	No	Si
42	0097/11/2018	11/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de personal	No	Si
43	0110/11/2018	13/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente (P.A)	Solicitud de materiales y personal	No	Si
44	001/08/2018	22/11/2018	Comité de padres de familia	Presidente	Comité de padres de familia	Solicitud de apoyo	No	Si
45	0111/11/2018	13/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente (P.A)	Solicitud de material	No	Si
46	0106/11/2018/SG	14/11/2018	Regidora	Secretario General	Secretario General	Informe de actividad	No	No
47	0126/11/2018	22/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de material	No	Si
48	0125/11/2018	22/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividad	No	No
49	0134/11/2018	25/11/2018	Regidora	Comisión Federal de Electricidad	Presidente	Solicitud de inspección	No	Si
50	0114/11/2018/SG	18/11/2018	Regidora	Secretario General	Secretario General	Informe de actividad	No	No
51	0003/11/2018	28/11/2018	Regidora	Edgar Figueroa Hernández	Presidente	Informe de actividad	No	No
52	0007/11/2018	28/11/2018	Regidora	Graciano Islas Ríos	Presidente	Informe de actividad	No	No
53	0005/11/2018	28/11/2018	Regidora	Braulio Hernández	Presidente	Informe de actividad	No	No
54	0008/11/2018	28/11/2018	Regidora	Jorge Montez Cortez	Presidente	Informe de actividad	No	No
55	0004/11/2018	28/11/2018	Regidora	Armando González	Presidente	Informe de actividad	No	No
56	0002/11/2018	28/11/2018	Regidora	Carlos Solís Salgado	Presidente	Informe de actividad	No	No

No. Con.	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigido a	Firmado	Asunto	Acuse	Requiere contestación
57	0001/1/2018	28/11/2018	Regidora	Presidente del Comité de Locatarios	Presidente	Informe de actividad	No	No
58	0022/12/2018	05/12/2018	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Solicitud de inasistencia	Si	Si
59	Sin numero	16/12/2018	Pastor Núñez Rocha	Secretario General	Pastor Núñez Rocha	Solicitud de colaboración	Si	Si
60	0010/1/2018	03/12/2018	Regidora	Transporte Mecapalapa	Presidente (P. A)	Informe de actividades	No	No
61	0011/1/2018	03/12/2018	Regidora	Regidor de Gobernación	Presidente (P. A)	Solicitud de personal	No	No
62	004	29/11/2018	Regidora de Salud Municipal	Gudelia de los Reyes	Regidora de Salud Municipal	Solicitud de apoyo	Si	Si
63	0015/12/2018	05/12/2018	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Solicitud de inasistencia	Si	Si
64	0184/12/2018	07/12/2018	Regidor de Educación y Director de Educación	Regidora y Director de Protección Civil	Regidor de Educación y Director de Educación	Solicitud de materiales	Si	Si
65	0221/12/2018/PRE	18/12/18	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
66	0027/12/2018	20/12/18	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
67	0001/01/2019	04/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
68	Sin número	03/01/19	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Informe de inasistencia	No	No
69	Sin número	Sin fecha	Cristina Gutiérrez Ferrer	Presidente	Cristina Gutiérrez Ferrer	Solicitud de apoyo	Si	Si
70	0002/01/2019	07/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
71	Sin número	16/01/19	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Informe de inasistencia	No	No
72	Sin número	24/01/19	Idalia Leyva D.	Presidente	Idalia Leyva D.	Solicitud de apoyo	Si	Si
73	Sin número	24/01/19	Regidora	Director de Protección Civil	Regidora	Solicitud de apoyo	Si	Si
74	0001/01/2019/SG	28/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
75	0008/01/2019	30/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de inasistencia	Si	No
76	0005/01/2019	31/01/19	Regidora	Director de Protección Civil	Regidora	Solicitud de apoyo	Si	Si
77	0001/02/2019	19/02/19	Regidora	Luis Orlando Solís Salgado	Presidente	Solicitud de apoyo	No	Si
78	0002/02/2019	19/02/19	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de maquinaria	Si	Si
79	0003/02/2019	19/02/19	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de maquinaria	Si	Si

*No. Con = Número consecutivo

De lo que se puede concluir que las autoridades responsables no le dieron contestación a cuarenta y tres oficios de solicitudes, ya que en un primer momento negó la existencia de los mismos y posteriormente en contestación de un requerimiento realizado por este Tribunal, señaló que sólo fueron atendidos dieciocho de ellos.



Cabe resaltar que estos últimos dieciocho escritos no tienen acuse de recepción del Ayuntamiento, pero el Presidente Municipal si tenía conocimiento de ellos, tal y como se desprende de su propia contestación del diez de diciembre y en consecuencia, no existió impedimento justificado para que realizara la contestación por escrito de manera oportuna, fundada y motivada a la apelante.

En este orden de ideas, al acreditarse la omisión de contestación por parte de la responsable existe una afectación al derecho de petición y de ser votada, en su vertiente de adecuado y debido desempeño del cargo de la apelante, al ser esto una obstaculización sustancial para la realización de sus funciones como regidora del Ayuntamiento encargada de la Comisión de Protección Civil.

Respecto de los restantes treinta y seis escritos, este Organismo Jurisdiccional considera que no es necesario que las autoridades responsables emitieran contestación alguna, debido a que sólo son informes de las diferentes actividades que ha venido realizado la actora como regidora de dicho Ayuntamiento, no siendo un obstáculo para la realización del desempeño de su trabajo al ser comprobantes de las labores ejecutadas en su cargo.

Es por ello que se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado, por lo que se ordena a las autoridades responsables, qué en plazo de **cinco días hábiles**, posteriores a que surta efectos la notificación del presente fallo, emitan y notifiquen a la apelante, las respuestas respectivas a los escritos mencionados en el

cuadro que se insertó en párrafos anteriores, con los números consecutivos 1, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 69, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79; de manera escrita, fundada y motivada y una vez realizado lo anterior, remita a este Tribunal en un plazo de **tres días hábiles**, la documentación que así lo acredite.

g) Agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, mediante memes y audios.

De acuerdo con la definición de la Ley General de Acceso a las Mujeres, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas.

La parte actora señala que las autoridades responsables han realizado diferentes acciones de violencia verbal y psicológica, insultándola, agrediéndola y burlándose de ella a través de memes y reproducciones de un audio y mensajes de WhatsApp, así como en redes sociales como Facebook y diversos medios como Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica, lo que le ha ocasionado episodios de depresión, derivado del estado de inseguridad que vive e impera en el municipio de Francisco Z Mena y en el Ayuntamiento, pues



de una conversación sostenida con el Presidente Municipal el día veintiocho de junio al interior de sus oficinas en donde con el fin de reclamarle el pago de sus remuneraciones adeudadas, así como una explicación y aclaración referente a la supuesta licencia temporal para ausentarse de sus labores, la cual ya fue analizada previamente y su falta de inclusión o invitación a diversos actos públicos, el Presidente Municipal le respondió verbalmente de manera agresiva hacia su persona con las siguientes frases impositivas (sic): ***“El que manda soy yo”, “Que soy una chismosa, que mi defensa de mis derechos son chismes, que no entiendo, señalando ¡En que cabeza cabel!, ¡que tienes en la cabeza!”***; siempre utilizando voz alta y amenazante. (S/C)

Para justificar su dicho, la apelante aportó un video sin imagen grabado por ella misma con su teléfono celular, así como un diversos audios que vía WhatsApp, a su decir, le hicieron llegar diferentes ciudadanos del Municipio, mismos que, según su dicho, fueron ocupados para realizar en redes sociales dos ***memes*** en la páginas de facebook METLA Y SU HUMOR y en la de MEZATROPOLIS, anexando también sendas capturas de pantalla con las imágenes de dichos memes, todo ello contenido en diversas carpetas de un dispositivo USB.

Derivado de esto, con fecha once de julio, este Tribunal realizó diligencia de desahogo de las probanzas referidas, de cuyo análisis, concatenado con otras constancias que obran en el expediente este Tribunal puede desprender lo siguiente:

1.- No se puede tener certeza fehaciente de que las voces que se escuchan en los audios, sean del Presidente Municipal y de la Regidora actora, sin embargo, puede presumirse válidamente que así es, pues no existe objeción de la responsable o prueba en contrario, además que fue aportada por la impugnante para acreditar su dicho.

2.- Tampoco puede acreditarse plenamente que los diálogos que se escuchan en los audios, hayan tenido lugar en las oficinas del Presidente Municipal o en las instalaciones del Ayuntamiento, sin embargo, la responsable tampoco negó dicha situación.

3.- De las expresiones proferidas por quien se presume es la voz del Presidente Municipal, se advierte que le manifiesta a la apelante, cuando ésta le reclama una aclaración respecto a que no le han pagado sus remuneraciones y lo relacionado a la licencia temporal acordada y aprobada por el Cabildo, que él no tiene las actas y que nunca autorizó, aprobó o firmó dicha licencia, además de que le explica que en ese momento no había dinero para pagarle sus remuneraciones pero que ya se había pedido un préstamo y que le pagarían una parte o en su caso todo su sueldo, dándole instrucciones a una tercera persona para tal efecto, con quien la parte actora debía de coordinarse para tal fin.

La supuesta expresión, manifestada por la actora, en el sentido de que el Presidente Municipal dijo “EL QUE MANDA SOY YO”, debe analizarse en el contexto en el que la misma fue proferida como consecuencia o reacción de



una afirmación previa de la propia apelante y dirigida al Presidente Municipal cuando, dentro de un diálogo determinado le dijo: "...el que manda es Usted Presi..." a lo que el Edil contestó: "...sí, el que manda soy yo, pero también el Cabildo...", situación que no puede considerarse como una agresión, ni mucho menos como un elemento tendente a disminuir o menoscabar el desempeño del cargo de la impugnante como regidora ni tampoco como mujer, por el hecho de ser mujer, pues no se advierte que su intención haya sido demostrar una posición de supraordinación con respecto a la parte actora, en cuanto a relaciones de poder o para imponerse en una determinada situación.

4.- Respecto a las expresiones denunciadas por la apelante en el sentido de "*Que soy una chismosa, que mi defensa de mis derechos son chismes, que no entiendo, señalando ¡En qué cabeza cabe!, ¡que tienes en la cabeza!*", siempre utilizando voz alta y amenazante. (SIC).

En este sentido, también es necesario que se analice el contexto.

A continuación, algunas definiciones de chisme:

"Chisme."²¹

*Comentario o noticia no verificada que circula entre la gente, generalmente de carácter negativo.
ir con el chisme; doña Rosaura no solía interesarse por los chismes que corrían por la ciudad.*

Chisme.

²¹ Consultable en la liga de internet <https://www.lexico.com/es/definicion/chisme>.

Objeto, generalmente pequeño y de escasa utilidad, al que se concede poco valor.

el trastero de cualquier vivienda está repleto de chismes comprados con toda ilusión y enseguida abandonados.

Objeto o utensilio, generalmente de forma extraña o complicada, que no se sabe cómo nombrar o designar. él tenía un chisme de estos de dos agujeros para poner los auriculares."

“Definición De Chisme.”²²

El vocablo griego schisma derivó en el latín schisma, que llegó al castellano como **chisme**. Se llama chisme a un **rumor**, un **cotilleo** o una **habladuría** que suele difundirse de boca a boca, muchas veces con el objetivo de criticar a una persona.”

Puede decirse que un chisme implica hacer referencia a alguien sin que éste se encuentre presente. Lo habitual es que el **comentario** que se realiza sea **negativo** para la persona aludida, por lo cual se supone que, si se entera de la circulación del chisme, se disgustará.

Los chismes pueden aludir a una **noticia verdadera** cuyo protagonista no quiere dar a conocer, o a una **noticia falsa** que se difunde con un fin dañino. Supongamos que una mujer soltera queda embarazada en una relación ocasional y no desea dar a conocer la noticia, al menos por el momento. Sin embargo, el secretario de la ginecóloga que la atiende le comenta el chisme a un amigo, quien a su vez se lo cuenta a otras personas. Así la historia se difunde por todo el barrio.

Por lo general el chisme presenta **información** que **no ha sido comprobada**. Muchas veces parte de un suceso real que se exagera o se distorsiona. El protagonista, al no estar al tanto del chisme, no tiene la posibilidad de corregir o desmentir la versión.

Aunque los chismes nacieron como comentarios de grupos sociales acotados (una **familia**, un barrio, etc.), actualmente suelen

²² Consultable en la liga de internet <https://definicion.de/chisme/>



alimentar los contenidos de la **prensa amarilla** (prensa sensacionalista) o **rosa** (prensa del corazón).

En estos contextos, el chisme es el material indispensable para sostener una industria que entretiene a millones y millones de personas todos los días a base de **noticias falsas e irrelevantes**, o bien de información que debería permanecer en los círculos privados de los que son arrancadas por la fuerza, acerca de la **vida** de los ricos y famosos.

Como pueden evidenciar los millones de dólares que este tipo de prensa consigue recaudar día a día, el chisme no es algo negativo para los periodistas sensacionalistas, sino que lo consideran una fuente de información absolutamente válida y necesaria para llevar adelante su **negocio**. Sin embargo, basta con usar una fracción de sensatez y compasión para entender que en muchos casos esto perjudica a los personajes mencionados en las supuestas noticias.

Cuando los chismes simplemente se centran en la suma de dinero que una persona gasta en sus tiendas favoritas por semana o en la cantidad de coches que tiene una determinada estrella de cine, nadie puede sentirse muy ofendida, o al menos no se trata de datos que puedan **perjudicar** a los protagonistas a nivel legal; sin embargo, cuando nos adentramos en el terreno de los delitos, como ser el abuso de sustancias ilegales, todo cambia.

Los chismes pueden parecer **divertidos** para quienes los inventan y para aquellos que los esparcen; sin embargo, a veces atentan contra la reputación de los protagonistas al punto de poner en riesgo su continuidad en un puesto laboral o, peor aún, su libertad.

Todo esto nos lleva a preguntarnos **por qué alguien siente la necesidad de inventar una noticia que involucra a otra persona**, especialmente cuando las presenta de formas perjudiciales para su imagen. Por un lado, puede deberse al resentimiento por no haber alcanzado los propios sueños, que deriva en la **envidia** y la necesidad de destruir a quienes sí lo han hecho. Pero, aunque parezca difícil de

creer, incluso los chismes más peligrosos pueden surgir de forma inocente, por aburrimiento.

*En España, la palabra «chisme» tiene otra acepción, que la define como «un artículo de poco **valor**», y se puede usar para hacer referencia a cualquier objeto de forma despectiva; por ejemplo: «Quita este chisme de aquí».*

En el caso que nos ocupa, la voz que se escucha y que se presume es del Presidente Municipal le dice a la apelante que sus comentarios, reclamos y su defensa, están sustentados en chismes, que son producto de chismes y que no quiere que lo involucre en esos chismes, que no le haga caso a chismes y, aunque jamás se escucha literalmente que le diga que ella es una chismosa, tal y como la parte actora manifiesta en su queja, lo cierto es que las expresiones del Presidente Municipal, en el contexto en el que fueron proferidas, sí actualizan los elementos de una violencia verbal en contra de la Regidora actora, toda vez que, en primer lugar, como ya se analizó previamente, a pesar de la negación de la responsable en el sentido de que este no había suscrito la licencia temporal de la regidora, esta sí fue aprobada por el Cabildo en una sesión extraordinaria, cuya convocatoria se hizo de manera ilegal y sin la presencia de la apelante.

Por lo que, de hecho, sí existió motivo o justificación para el reclamo de la actora, situación que no puede considerarse un simple chisme; en segundo término la forma soez y despectiva de las expresiones del Presidente Municipal, dirigidas a la impugnante, deben considerarse también violencia verbal, ya que fueron realizadas en



presencia de otras personas, presuntamente también integrantes del servicio público del Ayuntamiento; de tal forma que al afirmar que la Regidora actora sustentaba sus afirmaciones y defensa en chismes, cuando de derecho, le asistía la razón a la parte actora, delante de sus compañeros de trabajo, en el contexto analizado, pone de manifiesto un sentido de discriminación y agresión desproporcionado e injustificado, en detrimento de la dignidad, imagen pública, debido y adecuado desempeño del cargo de dicha Regidora

Lo mismo debe decirse con relación a las expresiones dirigidas por el Presidente Municipal a la apelante, consistentes en “EN QUE CABEZA CABE” y “QUE NO ENTIENDES, QUE TIENES EN LA CABEZA QUE NO ENTIENDES...”, pues este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sí considera que constituyen una denigración y denostación sustancial y grave, que tienen por objeto menoscabar su capacidad de entendimiento intelectual, en el contexto en el que fueron proferidas.

Esto es así pues, en primer lugar también se realizaron ante la presencia de otras personas, presuntamente integrantes del Ayuntamiento, es decir, compañeros de trabajo de la apelante agraviada, en el marco de una discusión o debate en una reunión de trabajo, en instalaciones del Ayuntamiento, en la que la actora reclamaba al Presidente Municipal el pago de sus remuneraciones adeudadas como regidora y de una aclaración de una supuesta licencia temporal que nunca solicitó y que fue acordada y aprobada por el Cabildo y en la que le dijeron las autoridades responsables que la defensa

de sus derechos políticos electorales, en su vertiente de adecuado desempeño del cargo como regidora, estaba sustentada en chismes, sin que le diera alguna explicación fundada y motivada adecuadamente, del porqué era de esta manera, pues como ya se razonó en párrafos anteriores, efectivamente, la suspensión u omisión de pago de las remuneraciones reclamadas por parte de las autoridades responsables hacia la hoy impugnante, así como la aprobación de la licencia temporal, se hizo fuera del marco de la ley.

Bajo esta tesitura, además, el Presidente Municipal, como representante del poder ejecutivo del Municipio, tiene la obligación de conducirse siempre, con absoluto respeto hacia todos los servidores públicos que lo integran, como es el caso de los y las regidoras, independientemente de las circunstancias en las que se desarrolle un debate o discusión relacionados con su esfera de trabajo y de los motivos que hayan dado origen a los mismos, así sean chismes o no, que como ya se razonó anteriormente, en esta sentencia, los reclamos y solicitudes de aclaración que la regidora apelante le realizó al Presidente Municipal, con relación a la omisión de pago de sus remuneraciones y la ilegalidad de la aprobación de la licencia temporal, no están sustentadas en chismes como lo manifestó la responsable, sino en actos ilegales y ahora plenamente acreditados, por lo que no había justificación alguna para que el Presidente Municipal se dirigiera a la actora de esa manera, situación que debe ser considerada violencia verbal.



5.- En lo que toca a los audios contenidos de nombre METLA Y SU HUMOR y NOTICIAS ZN, se advierte que son una reproducción de los diálogos referidos anteriormente, entre la Regidora actora y el Presidente Municipal, donde se escuchan palabras altisonantes de este último en tono de desesperación, cuando afirma que la regidora no entiende que no hay dinero en esos momentos para pagarle su sueldo y en que cabeza cabe que no entienda esto y que tampoco él firmó la licencia temporal de la regidora.

De la imagen identificada como COMENTARIO 61, es un reclamo de una persona de nombre Aidee Romero dirigido a Noticias ZN por presuntamente haber borrado el final de un audio y le exige que no sea un periodista amarillista y que ponga el final del audio, sin que pueda advertirse referencia alguna hacia la apelante.

La imagen identificada como: "LA OPINIÓN", contiene un artículo del periódico C4 SIERRA DE PUEBLA, en la que se informa, relata y opina respecto a que el Presidente Municipal y su esposa salieron agresivos y agredieron verbalmente a la regidora actora durante una fuerte discusión por una negativa de pago al salario, siendo esto un trabajo de carácter periodístico de un medio de comunicación que circula en la región del Municipio, protegido por la libertad de prensa, toda vez que no se advierte de esta nota alguna agresión, calumnia o algún otro elemento que tenga por objeto denostar o menoscabar a la regidora actora en el ejercicio de sus funciones pública y sólo se constriñen a reproducir auditivamente lo que sucedió

en esa reunión de trabajo, sin editorializar o emitir opinión alguna.

En lo que toca a las imágenes identificadas como MEME y MEME 2, este Tribunal debe considerarlas, no sólo como una crítica sarcástica sobre una situación determinada relacionada con los diálogos sostenidos entre el Presidente Municipal y la parte actora que se desprende de los audios anteriormente referidos, sino como una ridiculización de la regidora apelante, lo que se traduce en violencia simbólica, ya que además presentan la cara de la apelante montada sobre el cuerpo de un niño con la leyenda “*LA FOTY*”, referida a la regidora actora y en otra imagen con cara de angustia y orejas de gato, con la leyenda de que en ese momento: “la foty” sintió el verdadero terror, situación que afecta la imagen personal e institucional de una servidora pública, que fue electa popularmente para el cargo de regidora del Cabildo Municipal, pues pretenden hacerla pasar como una persona infantil e inmadura y que no puede soportar la presión del trabajo como regidora al inferir que las discusiones y debates con el Presidente Municipal, incluso acalorados, le generan un terror incontrolable.

No pasa inadvertido, que se trata de imágenes que se difunden en la red social denominada: “Facebook” y que para tener acceso a ellas, es necesario desplegar un acto volitivo para tal efecto. Sin embargo, tales hechos, deben analizarse dadas las condiciones de agresividad sistemática en las cuales la apelante manifiesta haber sido afectada en su desempeño del cargo de regidora del Cabildo, sumado al análisis indiciario de las demás constancias que obran en el



expediente, en específico el dictamen psicológico cuya clave de identificación es DICTAMEN -PSIC:364/2019, que le realizaran a la actora por parte de peritos del Instituto de Ciencias Forenses de la FGE como consecuencia de la presentación de la denuncia por hostigamiento sexual, discriminación y amenazas, dentro de la carpeta de investigación CDI: 3561/2019/UVFYDG. Conductas que a su dicho, fueron perpetradas por diversos funcionarios de la administración municipal, así como por otros ciudadanos, en donde se pone de manifiesto que la regidora se encontraba en ese momento visiblemente afectada y temerosa y en un estado mental, emocional y psicológico de psicosis, probablemente como consecuencia de las conductas denunciadas y de la inseguridad imperante en municipio de Francisco Z Mena en el que desarrolla su cargo para el que fue electa en comicios populares.

Dicho razonamiento jurídico encuentra sustento suficiente dado que la violencia política de género, en la mayoría de los casos como el que ahora se estudia, no suele manifestarse de manera abierta o fehaciente, sino más bien oculta, bajo una estructura machista, en donde la sorna, burla y desprecio por las mujeres para desempeñar un cargo público, tienden a ridiculizarlas y disminuirlas ante la sociedad, restringiendo o limitando o haciendo en esencia nugatorias sus capacidades físicas, intelectuales, psicológicas y hasta emocionales, estableciendo una afectación desproporcionada con relación a otros actores políticos.

Así, existen en el expediente en el que se actúa, diversas constancias que advierten que la regidora apelante, hizo del conocimiento de otras autoridades, la situación hostil en la que estaba inmersa y que no le permitía desarrollar adecuadamente y dignamente su cargo para el que fue electa, criterio que coincide con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JE-221/2019, que si bien es cierto, no es obligatorio, pero si es notoriamente orientador para este organismo resolutor, por lo que en tales condiciones, el agravio aquí analizado se declara **FUNDADO**.

En tales circunstancias como medida de reparación y no repetición, se **ordena** dar vista al Fiscal General del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus facultades instruya al agente del Ministerio Público especializado en delitos cibernéticos para que se lleven a cabo las investigaciones, medidas preventivas y reparatorias conducentes, que incluyan, de manera enunciativa, mas no limitativa, el bloqueo e inhabilitación de las páginas: “METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS Y NOTICIAS ZN”, o la eliminación de los memes aquí analizados, en donde se ridiculiza a la apelante.

Además, el Presidente Municipal, deberá emitir una **disculpa pública** a la regidora actora, por la comisión de las conductas denunciadas y, acreditadas en este asunto, misma que tendrá que ser publicada, por una sola ocasión, en toda la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, es decir, la



letra y tamaños iguales en todos sus caracteres, incluido el nombre de quien suscriba y en el mismo color, sin que existan variaciones entre todos los elementos, lo que deberá suceder en el plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, el cual tendrá que emitir en un término de **dos días siguientes** las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Violencia política de género ejercida por las autoridades responsables.

Una vez analizadas las conductas anteriores, es evidente que las conductas acreditadas se realizaron por las autoridades responsables de manera reiterada y sistemáticamente y tuvieron como resultado el menoscabo del actuar de la regidora en su actividad, pero para poder determinar si existe o no violencia política en razón de género, se deben de tomar en cuenta los elementos de violencia política de género de acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**"²³, los cuales son los siguientes:

1. Por el derecho o la prerrogativa que afecta: al suceder en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público por una mujer;

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

2. Por quién o quiénes se realiza: al ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;

3. Por la manera de cometerse: que puede ser verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;

4. Por el resultado perseguido: al tener por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Por la intención de la conducta: al basarse en elementos de género, es decir, dirigirse a una mujer por ser mujer, y tener un impacto diferenciado en el género femenino al afectarle de forma desproporcional.

De todos los hechos narrados se advierte que se actualizan algunos elementos, de la siguiente forma:

1. Por el derecho o la prerrogativa que afecta. La violencia política generada en contra de la actora se presentó durante su encargo como regidora del Ayuntamiento, lo cual le afectó su derecho a ser votada en el adecuado y debido desempeño y ejercicio de su cargo, en razón de que omitieron convocarla a las sesiones extraordinarias de Cabildo, de suspender u omitir el pago oportuno de sus remuneraciones y no brindarle un espacio físico para el desempeño de sus funciones públicas como integrantes del órgano municipal, además de haber sido agredida verbal, simbólica y psicológicamente.



2. Por quién o quiénes se realiza. La violencia política se cometió por las autoridades señaladas como responsables, quienes con sus acciones y omisiones crearon un actuar sistemático que generó violencia política para la apelante, lo que significa que tales acciones omisiones fueron cometidas por el funcionario del Ayuntamiento que, jerárquicamente, ejerce funciones de mando dentro del mismo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica, el Presidente Municipal es quien preside dicho órgano de representación municipal, en tanto que la actora, en su carácter de regidora, solo lo integra sin tener las atribuciones de dirección que aquel, por lo que el Presidente Municipal no ejerció diligentemente las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica para aplicar el presupuesto y convocar a las sesiones extraordinarias del Cabildo, de tal forma que impidió el debido y adecuado desempeño del cargo de la actora en su carácter de regidora.

3. Por la manera de cometerse: Las conductas cometidas por las autoridades responsables repercutieron de manera directa en la actora, en los aspectos patrimonial y económico, simbólico y psicológico como se desprende a continuación:

Una forma de violencia política hacia las mujeres es la denominada violencia patrimonial y económica, que comprende los dos aspectos señalados en el párrafo anterior y con ello se realizan actos que deslegitimizan a las mujeres a través de roles de género, al negar su competencia en la esfera política, es por ello que este tipo

de violencia opera a nivel descriptivo y de representación, pues lo que busca es borrar o anular la presencia de mujeres en cargos políticos, o bien restringirla o limitarla.

Esta violencia difiere de otras, porque expresamente incluye actos de omisión y la ausencia de acción que mantienen un estado patriarcal y oprimen en mayor medida la participación política de las mujeres, por lo que, las acciones realizadas por las autoridades responsables antes analizadas evidencian y ponen de relieve un ejercicio de violencia hacia la apelante.

Siendo así, debido a que tales acciones consistieron en omisiones que contribuyeron a evidenciar dentro de la comunidad y del propio órgano municipal, que como mujer no podía ejercer su cargo en igualdad de circunstancias que las demás personas que integran dicho cuerpo colegiado, al habersele impedido materialmente ejercer su cargo como regidora en plenitud de circunstancias y, asimismo verse obstaculizada por omisiones ejecutadas bajo un esquema de sistematicidad que contribuyó a disminuir su actuar como integrante del Cabildo, este Tribunal considera que sí se trastocó su aspecto patrimonial y económico dentro del Ayuntamiento como regidora y, por tanto, su derecho político a ser votada en su vertiente del libre desempeño y ejercicio de su encargo.

Si bien, esta violencia patrimonial y económica no se extendió a la totalidad de las mujeres integrantes del Ayuntamiento, ello no es obstáculo para considerar que la misma trascendió al funcionamiento de ese órgano



municipal en detrimento del género femenino, al situar en una posición de mando superior al presidente municipal quien, con sus acciones omisivas, sentó los cimientos para posicionar a la actora en un plano inferior de subordinación.

De igual manera, debe decirse que el trabajo dentro de una sociedad tiene un componente de funcionalidad, en términos comunes, en el ejercicio de un oficio o profesión a cambio de una retribución la cual se expresa comúnmente en términos monetarios.

Al respecto, la actora al ser funcionaria municipal y pertenecer al Ayuntamiento, despliega funciones públicas en su cargo de regidora, por lo que debió recibir una retribución por el ejercicio de su cargo.

En este sentido, al limitarse este derecho, se ve afectado de forma directa su patrimonio, entendido como el conjunto de bienes y derechos de una persona que fueron adquiridos a través de diversos títulos.

Al no haberse cumplimentado el pago a una de la actora de las remuneraciones por el ejercicio público de su encargo como regidora, se considera que también existió una afectación directamente a su esfera patrimonial individual, así como su ámbito económico.

De la misma forma, las conductas y expresiones del Presidente Municipal, dirigidas a la apelante, en el marco de una discusión y debate, en la que la regidora apelante, le solicitó una explicación y respuesta fundada y motivada respecto a la omisión de pago de sus remuneraciones que

le correspondían y de una licencia temporal que nunca solicitó y que generaron una serie de improperios por parte del Presidente Municipal, que pusieron de manifiesto violencia verbal, psicológica y simbólica en contra de la parte actora, que redundaron en una afectación desproporcionada e injustificada.

4. Por el resultado perseguido. Las conductas antes analizadas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de la apelante, ya que produjeron que no se le proporcionara todos los elementos necesarios para el desempeño de su cargo, como lo es, el no contar con un espacio físico para ello, así como que se le impidiera incorporarse a los trabajos del Ayuntamiento, debido a la falta de convocarla a las sesiones de Cabildo, que no recibiera de manera oportuna la remuneración económica por sus funciones inherentes al cargo de regidora, así como una afectación psicológica y simbólica, producto de las expresiones verbales agresivas y desproporcionadas del Presidente Municipal hacia la regidora apelante, que ocasionaron, entre otras cuestiones, un estado de ridiculización en su contra.

5. Por la intención de la conducta. Es importante señalar que este último elemento es difícil de acreditar por sí solo, pero con la suma de las diferentes conductas desplegadas se basan en aspectos de género, pues dicho impacto diferenciado y desproporcionado sobre la regidora actora, toda vez que las acciones y las omisiones acreditadas fueron realizadas por las autoridades



responsables y constituyen violencia política en sus vertientes verbal, psicológica, simbólica y patrimonial en contra de la apelante, debido a que las mismas son obstáculos para que desarrolle adecuadamente la función para el cual fue electa, es decir, como regidora del Ayuntamiento.²⁴

Más aún que se trata de un derecho humano reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución y el Protocolo para Violencia Política Contra las Mujeres, además de la obligación de todos los servidores públicos, de guardar la Constitución y las leyes que emanan de ella, normativa que previamente deben conocer, el cual se encuentra establecido en el artículo 128 del mismo ordenamiento, por lo que no es necesario que únicamente al hablar de violencia ejercida sobre algún integrante del Cabildo sea exclusivamente por violencia política de género, ya que en ambos casos no se puede desarrollar de manera idónea las diferentes tareas inherentes al cargo conferido.

Por lo anterior, se declara como **FUNDADO** el agravio relacionado a la violencia política de género, y al advertirse se ordena dar vista con fundamento en el artículo 128 de la Constitución a la **CONAPRED y Congreso del Estado de Puebla** para que, conforme a sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, determinen lo que en derecho corresponda.

²⁴ Precedente en las resoluciones expedidas pro la Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa en los expedientes SCM-JDC-121/2019 y SX-JE-221/2019, respectivamente.

Por ello, se instruye al Secretario General de este organismo jurisdiccional, para que remita a la **CONAPRED** y al Congreso del Estado, copia certificada de la sentencia, demanda y demás constancias correspondientes al presente expediente con clave TEEP-A-125/2019, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, conforme a los criterios en esta resolución, determinen lo que en derecho proceda.

Se **conmina** a las autoridades responsables, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

SEXTO. Efectos de la sentencia y medidas de reparación y no repetición.

Es importante señalar que el artículo 1º de la Constitución establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, es decir, señala una protección reforzada a los Derechos Humanos.



De igual manera se debe de tomar en cuenta lo establecido artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial, mismo que guarda relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución Local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP, de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales y al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

También la jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,²⁵ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.²⁶

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no

25 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

26 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/III. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41, pág. 17.

se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones²⁷ y campañas de sensibilización²⁸.

Así mismo, el artículo 25 de la Convención Americana ha sostenido que la protección otorgado debe de ser interpretada como la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de encontrarse una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.²⁹

Otro punto a señalar es que la Sala Regional Ciudad de México estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Fomerón e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana[62].

²⁷Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.
²⁸ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

²⁹ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, parr. 100.



9.1.2. Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas[63], la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa[64] el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la

teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f. Indemnización compensatoria

9.1.3. Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011[65].

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.



d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una reparación integral, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL[66]. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir^[67].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de

que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.³⁰

Por su parte la Suprema Corte, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo aplicable al caso, las siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE³¹. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN

30 Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36

31 Jurisprudencia 1ª/J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pag. 752



DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO³². La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjeto u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por

32 Tesis 1ª LI/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

Por lo que, este Tribunal estima atender a una interpretación sistemática de los numerales anteriormente citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado *"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."*³³

En este sentido la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes

³³ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 231.



a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25^[69] y 63.1^[70] de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”^[71].

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

En concepto de este Tribunal bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño, se debe consultar y consensar previamente con la agravada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General No. 3 del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado, es decir, la reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Por lo que como medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:



- a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- b) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- c) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- d) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentó algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- a) La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- b) Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- c) Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- d) Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Derivado de lo anterior, se procede a fijar, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político-electorales de la actora y de la violencia política de género, el alcance de las medidas de reparación integrales en el presente caso, por la afectación ocasionada, como efectos de la presente sentencia.

a. Por lo que hace a las **medidas de restitución**:

1. Se conmina al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

2. Se ordena al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que esto ocurra.

3. De igual manera se ordena al Presidente Municipal, realizar el pago a la actora de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional, 00/100) por concepto de todas las remuneraciones adeudadas en un **término de cinco días** posteriores a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que este ocurra.



4. Se **ordena** a las autoridades responsables que en el plazo de **cinco días emitan las respuestas** de manera escrita, fundada y motivada, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término de **tres días hábiles** siguientes.

5. Se **ordena** dar vista al Fiscal General del Estado a efecto de que en el ámbito de sus facultades instruya al agente del Ministerio Público especializado en delitos cibernéticos a efecto de que realice la denuncia ante el administrador de la red social de Facebook para que, se lleven a cabo las investigaciones y medidas preventivas y reparatorias conducentes, que incluyan, de manera enunciativa, mas no limitativa, el bloqueo e inhabilitación de las páginas METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS y NOTICIAS ZN, o la eliminación de los memes aquí analizados, en donde se ridiculiza a la apelante.

b. Como medida de satisfacción y no repetición.

1. Se **ordena** al Presidente Municipal **emitir una disculpa pública** a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, deberá suceder en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, el cual tendrá que emitir en un plazo de **dos días siguientes** las constancias que acrediten dicho cumplimiento, en términos del considerando QUINTO, inciso g), numeral cinco

2. En atención a que dentro de los autos del expediente en estudio, se encuentra el acta de comparecencia de veinte de diciembre, de la que se desprende que la actora otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales así como las manifestaciones denunciadas dentro del presente asunto, en tal virtud, se ordena publicar la presente sentencia en el portal de internet de este Tribunal.

3. Se **conmina** a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

4. Se **impone** al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Cabildo la obligación de acreditar, en un término máximo de treinta días posteriores a la notificación de la sentencia, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género o alguna otra institución pública o privada que se encuentre acreditada para para ello, debiendo remitir a esta autoridad las constancias que justifiquen su asistencia, participación y contenido.

5.- Se **ordena** dar vista a la **CONAPRED** y al **Congreso del Estado**, con copia certificada de la presente sentencia, demanda y demás constancias del expediente en el que se actúa para que en el ámbito de sus respectivas



atribuciones constitucionales y legales determinen lo que en derecho proceda.

6. Finalmente, respecto de las medidas de protección que se adoptaron en favor de la apelante, se hace saber a las autoridades vinculadas mediante el acuerdo de cuatro de julio, que las medidas adoptadas por cada una deberán mantenerse durante un lapso de tres meses posteriores a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a esta autoridad el informe mensual correspondiente, posterior a ello, se deja a consideración de cada una de las autoridades vinculadas el mantenerlas o no, conforme al desarrollo de sus actuaciones y en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

SÉPTIMO. Medidas de sensibilización.

El material que se cita en esta sentencia, constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerles llegar a los denunciados algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.³⁴
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.³⁵
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres³⁶ (Ley Modelo).
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política

Contra las Mujeres en razón de género.³⁷

Al efecto, se remite a los denunciados en medio magnético el contenido de los documentos señalados. Publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona que actúe dentro de un órgano de gobierno centralizado, desconcentrado o autónomo, debe conducir su actuar con respeto a los **principios de igualdad y no discriminación**, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de cualquier grupo vulnerable.

³⁴Consultable en <http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualparaelusono%20sexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf>.

³⁵ Visible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

³⁶ Que se puede consultar en: <http://observatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wp-content/archivos/LMVPM.pdf>

³⁷ Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf



Por tanto, las sentencias son vitales para lograr el mejoramiento en la convivencia de la sociedad y la participación activa de ambos géneros en un ambiente armónico y de respeto, garantizando el acceso a la justicia; sirve de sustento la jurisprudencia 5/2019³⁸ de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, y sus tres precedentes: SUP-REC-214/2018³⁹, SUP-REC-531/2018⁴⁰ y SUP-REC-851/2018⁴¹.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el agravio referente a las agresiones físicas por parte de la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO**, inciso a) del presente fallo.

38 Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

39 Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf.

40 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

41 Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0851-2018.pdf.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en el derecho de ser votada, en su vertiente referente al desempeño y ejercicio de su cargo, al negarle el acceso al Ayuntamiento por una licencia que no pidió y al no ser notificada a las sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**, en su inciso b) de la presente sentencia, por ello se **conmina** al Ayuntamiento para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias.

TERCERO. Es **FUNDADO** el agravio consistente en la destitución de su cargo como regidora mediante una licencia que no solicitó, conforme al considerando **QUINTO**, en su inciso c) de la presente resolución, por lo que se le **ordena** al Cabildo permitirle y garantizarle el libre y seguro ingreso a las instalaciones y sesiones de Cabildo del Ayuntamiento

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la falta de un espacio físico en el Ayuntamiento para trabajar y desempeñar adecuadamente sus funciones, en términos del considerando **QUINTO**, inciso d) rector del presente fallo, por lo que se le **ordena** al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento y en condiciones de equidad con los demás regidores, para que realice todas las actividades inherentes a su cargo, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**



posteriores a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir las constancias que lo acrediten, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

QUINTO. Es **FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de pago de sus remuneraciones a partir de la primera quincena del mes de junio por el desempeño de su cargo, de conformidad a lo establecido en el considerando **QUINTO**, inciso e) de la presente sentencia, por lo que se ordena al Ayuntamiento, qué dentro del **término de cinco días hábiles**, posteriores a la notificación de esta resolución, realice el pago de la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional 00/100) comprendidos de la primera quincena de junio a la segunda del mes de diciembre, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

SEXTO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio referente a la violación del derecho de petición, por no dar contestación a diversas peticiones realizadas, de acuerdo con lo señalado en el considerando **QUINTO**, inciso f) de la presente sentencia, por lo que se ordena a las autoridades responsables, qué en plazo de **cinco días hábiles**, posteriores a que surta efectos la notificación del presente fallo, emitan y notifiquen a la apelante, las respuestas de manera escrita, fundada y motivada, de cada uno de los escritos mencionados en la página ochenta y seis de esta resolución, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término de **tres días hábiles siguientes**.

SÉPTIMO. Se declara **FUNDADO** el agravio consistente en las agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, mediante memes y audios, de conformidad a lo establecido en el considerando **QUINTO**, en su inciso c) del presente fallo, es por ello que como medida de reparación y no repetición, se **ordena** dar vista al Fiscal General del Estado, a efecto de que realice las investigaciones y medidas preventivas y reparatorias conducentes, que incluyan, de manera enunciativa, más no limitativa, el bloqueo e inhabilitación de las páginas: “METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS y NOTICIAS ZN”, o la eliminación de los memes aquí analizados, en donde se ridiculiza a la apelante, además el Presidente Municipal, deberá emitir una **disculpa pública** a la Regidora actora, por la comisión de las conductas denunciadas y acreditadas en este asunto, misma que tendrá que ser publicada, por una sola ocasión, en toda la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, es decir, la letra y tamaños iguales en todos sus caracteres, incluido el nombre de quien suscriba y en el mismo color, sin que existan variaciones entre todos los elementos, lo que deberá suceder en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, el cual tendrá que emitir en un término de **dos días siguientes** las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

OCTAVO. Es **FUNDADO** el agravio consistente en la violencia política de género, en términos del considerando **QUINTO** rector de este fallo y en consecuencia se ordena



dar vista con fundamento en el artículo 128 de la Constitución a la **CONAPRED y al Honorable Congreso del Estado de Puebla**, para que, conforme a sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, determinen lo que en derecho corresponda, además se **conmina** a las autoridades responsables, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

NOVENO. En virtud de haber sido declarada la violencia política de género en contra de la apelante, como medida de reparación se le **impone** al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Cabildo la obligación de acreditar, en un término máximo de treinta días posteriores a la notificación de la sentencia, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género o alguna otra institución pública o privada que se encuentre acreditada para para ello, debiendo remitir a esta autoridad las constancias que justifiquen su asistencia, participación y contenido.

DECIMO. Finalmente, respecto de las medidas de protección que se adoptaron en favor de la apelante, se hace saber a las autoridades vinculadas mediante el acuerdo de cuatro de julio, que las medidas adoptadas por cada una deberán mantenerse durante un lapso de tres meses posteriores a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a esta autoridad el informe mensual correspondiente,

posterior a ello, se deja a consideración de cada una de las autoridades vinculadas el mantenerlas o no, conforme al desarrollo de sus actuaciones y en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Catálogo de Sujetos Sancionados, con base en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-125/2019

00001235

00001227

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN

NORMA ANGÉLICA

RODRÍGUEZ PERDOMO

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la magistrada, el magistrado que conforman el pleno, y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-125/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de **ciento veintisiete** fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

